



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**  
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
:  
Asunto : Impone multa; Oficiar.

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Universidad Cooperativa de Colombia, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1401.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó el diligenciamiento del oficio el cual fue radicado ante la entidad el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020, (fls 184 a 187 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **se impone multa** de UN (1) SMMLV al Director(a) de la Universidad Cooperativa de Colombia, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1401 y el radicado el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-1401 y el radicado el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

**El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director (a) de la Universidad Cooperativa de Colombia**, informando de las decisiones anteriormente mencionadas para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los oficios Nos. 019-1401 y el radicado el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020, en los que se solicitó:

*(...)“designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Ausecha Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo*

*memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia de los oficios Nos. 019-1401 y el radicado el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4f232a99ac6f4d62b9a89d3d1df7167d7b2dba2aca0639180da968d9038d6**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00156-00**

Demandante : Luz Andrea Bejarano y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Protección social y otros  
Asunto : Resuelve recurso- No repone, corrige auto; acepta renuncia; reconoce personería jurídica.

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre de 2020, este despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra sentencia proferida el 05 de junio de 2020 (fl 831 cuaderno No.3)
2. El 27 de octubre de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandada Caja Colombiana de Subsidio Familia-Colsubsidio radicó recurso de reposición frente al auto del 21 de octubre de 2020 (fl 832 a 834 cuaderno No.3)
3. El 26 de noviembre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto (fl 835 cuaderno No.3)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 octubre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 27 de octubre de 2020 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte demandada Caja Colombiana de Subsidio Familia-Colsubsidio en el recurso sustentó:

(...) 2. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*"De manera respetuosa sometemos a consideración del despacho la Revisión del Auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en cuanto se indica en el auto que se recurre, que la notificación de sentencia de primera instancia, en cuanto se indica en el auto que recurre, que la notificación de la sentencia se surtió el 14 de julio de 2020 y que la alzada fue presentada por la actora el 29 de julio de 200 y por ende en términos; Apreciación que no se comparte, dad cuenta que la sentencia fue notificada el 5 de junio de 2020 mediante correo conforme se adjunta el pantallazo, sin que recibiera una nueva notificación posterior, por lo tanto el recurso presentado por el demandante sería extemporáneo y debe rechazarse. (...)* (Anexa imagen)

3. **PETICION**

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos a su despacho:*

*Reponer el auto de 21 de octubre de 2020, que concedió el recurso de apelación a la parte demandante en efecto suspensivo contra la sentencia de primera instancia, por extemporáneo y en su lugar revocarlo, dejando en firme la sentencia, conforme a las consideración aquí indicadas.*

Visto lo anterior, el Despacho advierte que la sentencia de primera instancia por secretaría se notificó a las partes el día 05 de junio de 2020, no obstante, el correo electrónico de la parte actora quedó mal transcrito pues se indicó davidrodriguez.gabogados@gamil.com y el correo electrónico correcto corresponde a [davidrodriguez.gabogados@gmail.com](mailto:davidrodriguez.gabogados@gmail.com). Que frente a lo anterior, la secretaría del Despacho notificó en debida forma a la parte actora el día 14 de julio de 2020, como consta folios 807 del cuaderno principal, quedando debidamente notificada la sentencia de primera instancia a la parte actora en esa fecha.

El numeral primero del artículo 247 del CPACA que establece:

*(...)“ El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado por el Despacho)*

Por lo que el Despacho encuentra que el término para interponer recurso de apelación está conforme y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2020.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que se omitió especificar las fechas de las notificaciones en el numeral segundo del mencionado auto, por lo que corrige de oficio el auto de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, se corrige el numeral 2 del auto del 21 de octubre de 2020.

4. El día 12 de agosto de 2020, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa como apoderado del Hospital Universitario Samaritana (fls 813 vto a 815 cuaderno No.13)

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa como apoderado del Hospital Universitario Samaritana

5. El día 12 de agosto de 2020, se allegó poder por parte del Gerente y Representante Legal del Hospital Universitario Samaritana al abogado Luis Felipe Araque Barajas. (fls 811 a 813 y 815 vto a 827 cuaderno No.3)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Felipe Araque Barajas con C.C 7.184.032 y T.P 169.333 del C.S.J, como apoderado del Hospital Universitario Samaritana, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

Visto lo anterior, este Despacho

## RESUELVE

**1. NO REPONER** auto del 21 de octubre de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2.** Estarse a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2021.

**3. CORRIGE** el numeral 2 del auto del 21 de octubre de 2020, quedando así:

*(...)“ El 05 de junio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls 794 a 800 cuaderno No.3). El 14 de julio se notifico mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora (fl 807 cuaderno No.3)*

**4. Se acepta la renuncia** presentada por el abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa como apoderado del Hospital Universitario Samaritana

**5. se reconoce personería jurídica** al abogado Luis Felipe Araque Barajas con C.C 7.184.032 y T.P 169.333 del C.S.J, como apoderado del Hospital Universitario Samaritana, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b5c00ae10862e3d422e23e156c067c523b720c1e177e954598f947d6d8304f**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 0030400**  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Leonardo Barreto y otros  
Asunto : Se requiere a la abogada Martha Rueda Merchán y no se reconoce personería a la parte demandante hasta tanto no se reanude el proceso

1. Por auto de fecha 19 de febrero de 2020, se dispuso declarar la interrupción del proceso, teniendo en cuenta el fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández, para lo cual se ordenó notificar a los demandados con la finalidad de que designaran nuevo apoderado.

Frente a lo anterior, la abogada Martha Rueda Merchán por correo informó que allega poder, no obstante, con el mensaje de datos no anexa documental alguna, por lo que previo a pronunciarse al respecto se requiere a la profesional de derecho, para que allegue los poderes para actuar en nombre y presentación de los demandados.

2. Por otro lado, a folios 471 a 481 del cuaderno principal obra poder conferido por el Director Jurídico del Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada Annie Julieth Rodriguez Núñez, junto con anexos.

No obstante de lo anterior como quiera que el proceso de la referencia por auto de 19 de febrero de 2020 fue interrumpido no se reconocerá personería hasta tanto no se reanude el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef541d599bf506d726c6dfb4599b668a53a3d031f0715899d502f249d8f7e259**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00377-00**  
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros  
Demandado : EPS CONVIDA y otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Acepta renuncia; Reconoce personería jurídica; oficiar

1. En auto del 23 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud, dra. Yurani Triana González.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio (fls 582 a 584 cuaderno No.2)

El día 01 de octubre de 2020, allegó memorial la entidad Secretaría de Salud dando traslado al requerimiento como consta a folios 585 a 589 cuaderno No.2

El día 06 de octubre de 2020, se remite por competencia el oficio a la ESE Hospital de Girardot (fls 590 a 594 cuaderno No.2 y folios 28 a 32 cuaderno respuesta oficios).

2. El día 08 de octubre de 2020, el Hospital de Girardot, allegó respuesta de la historia clínica de la señora Yudanny Smileth Sierra del archivo de la extinta ESE Hospital San Rafael de Girardot, mencionada respuesta la remite en un *link*, la cual se descarga la información a un cd (fls 33 a 36 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

3. El día 14 de octubre de 2020, la Secretaría de Salud allegó respuesta y rindió descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-0200, en la respuesta informa que revisados los archivos que reposan en la entidad no se encontró historia clínica de la señora Yudanny Smileth Sierra (fls 37 a 46 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. El día 29 de octubre de 2020, se allegó memorial de renuncia de poder del abogado Uldarico Soto Rojas como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Cundinamarca (fls 595 a 597 cuaderno No.2)

En consecuencia, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Uldarico Soto Rojas como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Cundinamarca.

3. El día 18 de noviembre de 2020, se allegó poder por parte del Gerente General y Representante Legal del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Cundinamarca al abogado José David Ruiz Argel (fls 598 a 603 cuaderno No.2)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado José David Ruiz Argel Núñez con C.C 78.751.098 y T.P 159.809 del C.S.J, como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha Cundinamarca, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

4. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 04 de octubre de 2016, se decretó dictamen pericial y se estableció que una vez aportadas las historias clínicas por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha la cual se allegó y obra a folios 1 a 41 del cuaderno No.3 respuesta a oficios) y la ESE Hospital San Rafael de Girardot (la cual se está poniendo en conocimiento de las partes en este auto) se practicaría el dictamen.

En consecuencia, **El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Reumatología Fernando Chalem**, para que, dentro, designe perito médico reumatólogo para que con base en las historias clínicas aportadas por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha y la ESE Hospital San Rafael de Girardot y los cuestionarios se adelante experticio. Se deberá informar el Galeano designado a quien se le concede un término de 20 días para rendir el experticio, a partir de su asignación, entrega de historias clínicas y cuestionarios; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismo adviértasele en los oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de las historias clínicas, cuestionarios visibles a folios 379, 380 y 382 cuaderno principal.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bbe26ce3130f29ffb708d8711a7d48dc11e2d7088c6e6ec107a546d3a25d9d**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00461 -00**  
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y Otros  
Demandado : Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Ministerio de Educación Nacional y Otros  
Asunto : Reconoce personería jurídica; por secretaria fijar cita;  
una vez revisado el expediente por las partes dar  
cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas.

**1.** Advierte el Despacho que obra a folios 892 a 893 cuaderno No. 3, memorial con medio magnético cd, se evidencia que hay poder por parte legal del Representante legal de la Fiduciaria la Previsora en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza.

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza con C.C 1.026.260.465 y T.P 210.232 del C.S.J como apoderada de la Fiduciaria la Previsora en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**2.** En el mencionado cd obra poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. **552 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. **0480 del 3 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

Así mismo obra poder de sustitución por parte del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza.

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con C.C 80.211.391 y T.P 250.292 C.S.J como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza con C.C 1.026.260.465 y T.P 210.232 del C.S.J como apoderada sustituta de la Nación Ministerio de Educación Nacional.

**3.** Los días 19 de febrero de 2021, se han allegado memoriales por parte de los apoderados solicitando cita para revisión del expediente. Así mismo obra

autorización por parte del abogado Flavio José Ortega Gómez a la señora Eliana Garzón Martínez. (fls 894 a 895 cuaderno No.3)

En consecuencia, **por secretaría** fijar cita a los apoderados, teniendo en cuenta la autorización mencionada para revisión del expediente.

Una vez revisado el proceso por las partes, se dará cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2021, se hará constancia secretarial para empezar a contar los términos para presentar los alegatos de conclusión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c248433052ade775a4b9fdb63036949d8760edd0b99c24f2a09dd9d53516282**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00135 00**  
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU  
Ejecutado : Jairo Alcides García Polo  
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación de crédito.

1. El día 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito (fls 94 a 95 cuaderno medidas cautelares)

2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2021 como se evidencia en el sistema siglo XXI.

Previo a resolver sobre la aprobación de la actualización del crédito, **por secretaría remítase** el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2014 (fs. 37 a 42 cuaderno ejecutivo), auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fls 129 a 132 cuaderno ejecutivo), el auto que modificó la liquidación de crédito de fecha 22 de febrero de 2017 (fls 144 a 145 cuaderno ejecutivo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por: **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**ADRIANA DEL CAMACHO RUIDIAZ**  
JUEZ CIRCUITO

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**PILAR  
RUIDIAZ**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08932808d3c2d5ae7713671853ee1b1f2bf75455010c848ced96905989db207e**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00341-00  
Demandante : Yeimy Constanza Martínez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 291 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, **por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f7703fe3fea1c650739c4e044b99dd7685480142c299b0d1eb6228f43cd3bf**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00390-00  
Demandante : Luis Antonio Caro Moreno y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 208 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$80.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, **por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff9ec196f1361d9b20249ef07a917297f17cdaa231b1a233ebca0361a82d5c8**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 -00140 00**  
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros  
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

1. El 5 de febrero de 2020, fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (fl. 195 cuad. ejecutivo.)
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 19 de febrero de 2020 como consta a folio 196 del cuaderno ejecutivo.
3. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito (fl 197 cuaderno ejecutivo)
4. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 29 de octubre de 2020, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

<b>TABLA RESUMEN</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Capital auto del 23 de enero de 2019</i>	<b>\$249.484.616</b>
<i>Intereses moratorios liquidados desde el 14/05/2013 al 03/05/2017 folio 110 111</i>	<b>\$130.201.779</b>
<i>Intereses moratorios liquidados desde el 4/05/2013 al 31/10/2020</i>	<b>\$117.299.515</b>
<i>Total Adeudado</i>	<b>\$496.985.910</b>

<b>Fuente</b>	<i>IPC Dane Interés Legal, Tasa de Interés Legal Mora Código Civil</i>
<b>Observaciones</b>	<i>Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho</i>

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará y se resume: capital **\$249.484.616+** interés moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2020 **\$247.501.294** para un total de **\$496.985.910**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad6bb3195d809ec4287d41ae0e75014a84ceec00159f0fee335ed4806c1a30**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 000308-00**  
Demandante : Luis Miguel Ibáñez Nuñez  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional  
Asunto : Se corrige el numeral 2º del auto de 20 de enero de 2021

El 20 de enero de 2021, el Despacho dispuso poner en conocimiento liquidación remanentes y aceptar la sustitución de poder.

Frente a lo anterior la apoderada sustituta de la parte demandate, la abogada Jessica Marcela Torres Benito allegó escrito por medio del cual solicitó corrección del numeral 2º del auto de fecha 20 de enero de 2021, con fundamento en que se consignó de forma errada el nombre de la profesional del derecho.

De lo anterior, el Despacho evidencia al revisar el expediente que le asiste razón a la profesional, pues en auto de fecha 20 de enero de 2021 se plasmó el nombre de Jessi Rocío Peña, no obstante, el poder se otorga a Jessica Marcela Torres Benito, por lo que es procedente su corrección.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 2º del auto de fecha 20 de enero de 2021, el cual quedará así:*

*"2. A folios 259 a 262 del expediente obra sustitución conferido por la apoderada principal de la parte demandante y solicitud de copias del expediente.*

*En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Marcela Torres Benito identificada con cédula 1.030.594.648 y TP 256.729 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obrante a folio 261 del cuaderno principal."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3d1cba058aa2adfc53e9a9edf36912cacb19c9f2c7cb92fcfa03feb6340  
711**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00363-00**  
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena oficiar y concede término

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante acreditó lo siguiente:

**1.1. Oficio dirigido al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército.**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual acreditó el envío a la entidad requerida de la copia de los oficios Nos. 018-110, 017-1373 junto con sus constancias de radicación y copia de la audiencia de pruebas de fecha 25 de septiembre de 2018 y el auto de fechas 10 de julio de 2019, en atención a lo solicitado por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada del Ejército.

No obstante a lo anterior la entidad requerida no ha dado trámite a lo ordenado por el Despacho, **en consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada del Ejército**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al escrito radicado el 10 de diciembre de 2020 en el que se solicitó:

*"Informe el nombre, grado y unidad a la que pertenecía el personal militar afectado por la actividad de un artefacto explosivo el 19 de mayo de 2013, en el vasco urbano del municipio de San Pablo (Bolívar)"*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presenta auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus adjuntos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

**1.2. Oficio dirigido al Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual acreditó el envío a la entidad requerida del oficio por medio del cual se sancionó en UN (1) SMLMV al Director del Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar).

No obstante a lo anterior la entidad requerida no ha dado trámite a lo ordenado por el Despacho, **en consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Director o quien haga sus veces del Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a:

*"remisión en copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presenta auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus adjuntos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021251f3f88534c2abb9b776312e3edbcc18e5d53ac6e3305e62593fa19ca5cb**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00392-00  
Demandante : Betsi Licet Mejia Riveira  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 262 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

**Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41027982028d1a8d5fc48a773a7ea2409974d799c101dfc58849d99ecd18b06**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00585-00  
Demandante : Ruby Piedad Urrutia Calvache y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 558 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143fcef38446f6dbf1f1873d1fbacde8321a255a399e1f56982a84fcbf2086e**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00681-00 acumulado al 2015-705**  
Demandante : Dora Patricia Bernal y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
:  
Asunto : Pune en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad; Reconoce personería jurídica

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2018, se ordenó reiterar las siguientes pruebas:

1.1. Oficio 018-945 dirigido al Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte –Oficial de Gestión Jurídica –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera respuesta al oficio No. 017-0576.

El 27 de septiembre de 2018, se allegó respuesta visible a folios 34 a 39 cuaderno respuesta a oficios. Se puso en conocimiento de las partes en auto del 24 de octubre de 2018.

1.2. Oficio 018-946 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En auto del 22 de enero de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial (acta de junta medico laboral).

1.3. Oficio 018-947 dirigido al Comandante de Batallón de SPC “TC Benedicto Triana”-Cantón Militar de la Brigada de Selva No. 22 de San José del Guaviare. En auto del 24 de octubre de 2018, se reiteró con oficio No. 018-1258, nuevamente reiterado con oficio No. 018-0054.

La prueba fue redirigida al Comando del Distrito Militar No.22 con oficio No. 019-0648.

La prueba fue redirigida al Distrito Militar No.54 Zona 7 con oficio elaborado por la parte demandante.

El 21 de septiembre de 2020, se allegó respuesta (folios 1 a 11 cuaderno reserva)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.4. En auto del 22 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la directora de Personal del ejército, para lo cual se libró el oficio No.019-0649

El día 19 de julio de 2019, se allegó respuesta (visible a folios 50 a 51 cuaderno respuesta a oficios. Se puso en conocimiento de las partes en auto del 22 de enero de 2020.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. El día 01 de marzo de 2021, se allegó poder por parte del Ejército Nacional a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio como apoderada del Ejército Nacional. (fls 276 a 288 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio con C.C 1019099345 y T.P 299974 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional. De conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cb510eb493b2d279af57bb6002d872fe4a0699f7450cfee8d7aa6d83aaa1a**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037**20150072000**  
Demandante : Luis Carlos Gómez Huertas  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Cúmplase

El 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora, interpuso incidente de liquidación de perjuicios (fls 1 a 11 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios)

En virtud de lo establecido en el artículo 129 del C.G.P y el artículo 103 del C.P.A.C.A., **por secretaría del juzgado**, córrase traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el término de 3 días, para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**AUTO 2**

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fa3a6947a278662e478377cbcea948a752809f52208faa1a469fcf88a  
10159**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00720-00**

Demandante : Luis Carlos Gómez Huertas

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Resuelve recurso- Repone, deja sin efecto orden de finalizar y archivar el proceso emitida en auto del 21 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre de 2020, este despacho profirió auto que puso en liquidación remanentes entre otros (fl 148 cuaderno apelación sentencia)
2. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 21 de octubre de 2020 (fl 149 a 150 cuaderno apelación sentencia)
3. El 26 de noviembre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 151 cuaderno apelación sentencia)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 octubre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 27 de octubre de 2020 y lo presentó el 23 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

*(...) "Por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra del auto calendado en veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), que ordena el archivo del proceso, en atención a que está pendiente realizar el INCIDENTE DE REPARACION.*

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el auto se dio la orden de archivar el proceso sin tener en cuenta la liquidación de perjuicios en abstracto.

En consecuencia, el despacho repone auto, y deja sin efecto la orden de finalizar archivar el proceso emitida en auto del 21 de octubre de 2020

Visto lo anterior, este Despacho

## **RESUELVE**

- 1. REPONER** auto del 21 de octubre de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. Deja sin efecto** la orden de finalizar y archivar el proceso emitida en auto del 21 de octubre de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

### **AUTO 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8e3897ee54ea7adc738aaff12409214bfadeb85f3a238502caac739adef10b**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00776 00**  
Demandante : Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de  
Salud Sur Occidente ESE  
Demandado : Gustavo Enrique Vertel Romero y otro  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del  
expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 495 a 512 cuaderno No.2)

2. El 13 de enero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 513 cuaderno No.2)

3. El 27 de enero de 2021 la apoderada de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl.514 a 517 cuaderno No.3) en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de enero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de enero de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a14861dbf4d0b324dc2b1818b59ad0118f816e4d3e3d5e3d74f30901e96a05**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00824 -00**  
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Trabajo y otros.  
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta a oficios y dictamen; reprograma audiencia de pruebas para el día **25 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. En audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 018-914.

El día 19 de septiembre de 2018, se allegó respuesta (fls 28 a 80 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. El día 13 de diciembre de 2020, se allegó dictamen pericial por parte del médico ocupacional (cuaderno dictamen pericial salud ocupacional)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.**

Visto lo anterior, el Despacho observa que, en el proceso de la referencia, ya se encuentran las pruebas pendientes por practicar (documental-dictamen salud ocupacional y toxicológico) estando pendiente la contracción de los dictámenes mencionados, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **25 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df630ad147221df8701c8c8db735d505f09b65f07edc4abdca1fea88f4cfe6f**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00284-00**  
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial, y fija fecha para audiencia de pruebas para el día **23 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**\_\_\_\_\_

**1.** Se recuerda que en auto de 3 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente - Seccional Pereira**, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante con ocasión a la desaparición del señor Huberney Valencia Franco.

Frente a lo anterior el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente - Seccional Pereira allegó dictamen pericial el 4 de febrero de 2021 frente a cada uno de los demandantes.

**Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.**

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviará invitación** a la perito médico, doctora Laura María Martínez al correo [drocpsiQUIATRIA@medicinalegal.gov.co](mailto:drocpsiQUIATRIA@medicinalegal.gov.co), informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

**2.** Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores Julio Alberto Castillo Días, María Rubiera Ibagué, María Bertha

López, María Consuelo Flores y por auto de 3 de julio de 2020 se desistió la recepción de los señores María Catalina López y Jenny Lorena Rojas.

Frente a lo anterior el despacho señala que a la fecha no se recepcionados los mismos en atención a que por auto de 3 de julio de 2020, se dejó sin efectos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el día 9 de julio de 9:30 a.m..

Por lo anterior, en atención a que fue recaudado el Dictamen pericial se impone programar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**3. El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 23 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días calendario y será responsabilidad de la parte solicitante de la prueba, la remisión de la invitación a los peritos y testigos decretados a instancia suya.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e0a5618fc2e0d62b3a0516626ff8aa0c2ccf3a195ef1e89b5c67fd5715792**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00406-00  
Demandante : Merly Galvan acuña y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 145 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

**Por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6359274cd22871ccea7ff1794de5e0fa4b9b38f4958a099f13ed3adf19f774e8**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00093-00**  
Demandante : Elisio Mesa Galeano y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Impone multa; oficiar

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que diera respuesta y rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 019—1426.

La apoderada de la parte actora elaboró y acreditó el diligenciamiento del oficio el cual fue radicado ante la entidad bajo el radicado No.2020ER0109982 (fls 185 a 186 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **se impone multa** de UN (1) SMMLV al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1426 y el radicado bajo el No. 2020ER0109982

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-1426 y el radicado bajo el No. 2020ER0109982

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

**El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC,** informando de las decisiones anteriormente mencionadas para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los oficios Nos. 019-1426 y el radicado bajo el No. 2020ER0109982, en los que se solicitó:

*(....) "Oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de respuesta al oficio No. 019-894, por medio del cual se solicitó: "(...) certifique el ingreso y salida del señor ELISIO MESA GALEANO a la Cárcel Nacional Modelo y su estado actual dentro del proceso que se adelantó en su contra. El despacho adiciona el oficio en el sentido que deberá informarse las fechas de privación, los establecimientos carcelarios en los que estuvo el señor ELISIO MESA*

*GALEANO desde el año 2044 a la fecha por el delito de receptación derivado del sumario No. 763360 y expediente 2014-000356".*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-1426 y el radicado bajo el No. 2020ER0109982 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72a966e6bd8927cc43719400f6ffe258008ca61bd330b869f8f5feb0e7d5c4**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00098 -00**  
Demandante : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Demandado : José Fernando Ortiz Suta  
Asunto : Acepta justificación; Releva curador Ad Litem; oficiar;  
Designa curador Ad Litem a José Byron Chávez Flórez.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se procedió a designar a Curador Ad – Litem del señor José Fernando Ortiz Suta, para lo cual se ordenó comunicar al señor Miguel Arcángel Villalobos Chavarro de su designación y forzosa aceptación. (f. 90 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el oficio comunicando el cual fue remitido el 23 de noviembre de 2020 (fls. 91 del cuaderno principal).

El día 24 de noviembre de 2020, el abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, allegó memorial indicando que lleva 10 años como conjuez AD-HOC de la sección Segunda del tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 93 a 95 cuaderno principal)

Por lo que acepta la justificación de la no aceptación como curador del abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, motivo por el cual se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de *Curador Ad Litem* a José Byron Chávez Flórez.

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1. Relevar** de la designación como *Curador Ad Litem* al señor Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

**2. Designar** como *Curador Ad – Litem* del demandado, el señor José Alberto a José Byron Chávez Flórez identificado con C.C 13.848.709 y Tarjeta Profesional Nº 44.347 del C.S.J, con Correo electrónico [jbyronabog@yahoo.es](mailto:jbyronabog@yahoo.es)

**3. Por Secretaría COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, para lo cual deberá remitir fotocopia de la cédula y tarjeta profesional al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co), o en su defecto la manifestación y prueba de una justa causa para no aceptar la designación.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673c08bb1cd5ade86bbe2ef4651f4d12213bc30f379f376f8db0dbf047f2710**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 0015100  
Demandante : Jhon Edgar Quiñones Sánchez y otro  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón previo a reconocer personería

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya.

Frente a lo anterior, el abogado Pedro José Ruiz Calderón allegó escrito por medio del cual señaló que allega poder conferido por los demandantes y registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d), con la finalidad que se continúe con el trámite del presente proceso.

No obstante, el Despacho advierte de las documentales aportadas que solo fueron anexados los poderes de los señores JHON EDGAR QUIÑONES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hija SIAMZARY QUINONES PERDOMO; YESENIA MOSQUERA SANCHEZ en nombre propio y representación de los menores LESLI CAMILA MOSQUERA SANCHEZ, MARÍA FERNANDA PORTILLA MOSQUERA; NICOLAY ANDRES QUIÑONES SÁNCHEZ, LAURA MARCELA SÁNCHEZ URIBE, YEFFERSON FERNANDO SÁNCHEZ URIBE, YERLY KATHERINE MONSALVE SÁNCHEZ, JAIME EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ, IVÁN JESÚS SÁNCHEZ MENZA, JONATHAN FERNANDO MERA SÁNCHEZ, JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ.

Por lo anterior se advierte que hacen falta los poderes de los señores CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ MENZA, EDGAR QUIÑONEZ CASANOVA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ENRÍQUEZ, VERÓNICA MENZA PILLIMUE, DIANA MARÍA QUIÑONES SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de los menores MAGALY MUÑOZ QUIÑONES, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ, QUIÑONES, JHON JAIRO MUÑOZ QUIÑONES; DIEGO ARMANDO representación de ANDREY QUINONES MACUASE, OSWALDO SÁNCHEZ MENZA GLORIA SANDRA SANCHEZ MENZA en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL MERA SÁNCHEZ; KEVIN SANTIAGO MUÑOZ QUIÑONES y JUAN BAUTISTA GÓMEZ SÁNCHEZ, quienes hacen parte del extremo activo.

Por otro lado, no obra con los anexos allegados registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d), por lo que previo a reconocer personería y reanudar el proceso se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón, para que allegue los poderes y el registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83858bb5f9413a3a5e9c1c255dba6cd58d50ebcdf86533de5ee6c02d1aeac742**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **201700256 00**  
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño  
Demandado : Universidad Nacional de Colombia  
Asunto : se pone en conocimiento y da por cumplida carga

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de trámite de oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses junto con sus anexos, para que *"valore la historia clínica de la señora BLANCA NUVIA CASTIBLANCO en la UNISALUD y se indique si se presentó un error en el diagnóstico médico o si los procedimientos médicos clínicos fueron llevados a cabo conforme a los Principios y Planteamientos de la Lex Artis con el fin de que se establezca la causa de su muerte"*, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Frente a lo anterior el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen pericial el 4 de febrero de 2021.

**Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.**

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviara invitación** al perito médico, Idania Carolina Lubo Julio al correo [patologia@medicinalegal.gov.co](mailto:patologia@medicinalegal.gov.co), informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicara la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado**

**Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fbd50b2c38a464ce7278481325a350680c5d6db6d6beff20e45e3  
e41bf078be**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0032500**  
Demandante : Serve León Marín Chaverra y otros  
Demandado : Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
"Inpec" –Ministerio de Justicia y del Derecho  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial

**1.** Se recuerda que en audiencia inicial de fecha 1º de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", para que remitiera copia del registro de visitas de los demandantes (AURA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, REINALDO RODRÍGUEZ ISAZA, LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA CHAVERRA FRANCO, DIEGO ALEJANDRO MARÍN CHAVERRA, FABIÁN ESTEBAN MARÍN CHAVERRA, CAMILO ANDRÉS MARÍN CHAVERRA, KEVÍN SANTIAGO MARÍN RODRÍGUEZ, RAMIRO DE JESÚS MARÍN RÍOS, DAVID EDUARDO MARÍN CHAVERRA, EDILBERTO MARÍN CHAVERRA y URIEL JOVANY MARÍN CHAVERRA) cuando permaneció privado de la libertad Serve León Marín Chaverra.

Frente a lo anterior el Responsable de Grupo de Visitas del INPEC, allegó reporte de visitas del señor Marín Chaverra Serve León.

**Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.**

**2.** Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores Jhon Edinson Sánchez, Carlos Darío Jiménez Vargas y Hernando de Jesús Aguirre Aguirre.

Por lo anterior, el despacho recuerda a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los testigos, una vez éste le haya sido enviada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4531dfe271b783470a07c1d2ad2e56b92edffd7ee34fda8aab95b27d298d0bb**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00023 -00**  
Demandante : Liliana Marcela Cifuentes de Cardona y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento parámetro de conciliación;  
Oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficios;  
Requiere apoderado; Acepta renuncia de poder

**1.** El día 17 de septiembre de 2020, se allegó la decisión del comité de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2020, donde por unanimidad la decisión es de no conciliar. (fl 106 a 107 cuaderno principal)

En consecuencia, **se pone en conocimiento de la partes la decisión del comité descrita anteriormente.**

**2.** En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

2.1 Oficio dirigido a la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante elaboró y tramitó el oficio como consta a folios 132 a 134 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante a la entidad por la parte actora el 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico [notificacionjudicial64cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial64cgfm.mil.co), en el que se solicitó:

*"Para que certifique si se tenía o no guía canino y en caso negativo, la razón por la cual esa unidad EXDE no tenía canino explosivos el 19 de agosto de 2015 en la Vereda la Playa Departamento de Norte de Santander, cuando se encontraba adelantado misión táctica "Acorazado" el día 19 de agosto de 2015 cuando era integrante del Batallón de Fuerzas Especiales No.3. Igualmente informe porque este grupo este no tenía comandante explosivo, ni los elementos ordenados por esas actividades de antiexplosivos.*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De oficio:

## 2.2 Oficio dirigido al Comandante de Batallón de Comandos "BECOM"

En mencionada audiencia, el apoderado parte demandada manifiesta ya tener respuesta a este oficio, la cual adjuntará.

El día 18 de septiembre de 2020, allegó correo electrónico adjuntando la respuesta (fls 108 a 130 cuaderno principal)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

## 2.3 Oficio dirigido al Comandante de Educación y Doctrina del Ejército Nacional

A fecha, el apoderado no ha elaborado ni acreditado el diligenciamiento del mismo ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento, so pena de imposición de multas.

3. El día 18 de febrero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Fabio Andrés Rojas Quesada como apoderado del Ejército Nacional (fls 135 a 136 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Fabio Andrés Rojas Quesada como apoderado del Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71680d520a34ac918b89c6d9a3c3908d3169c4cf1f06b4b73938b200c80d3b1**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00113-00**  
Demandante : María del Rosario Lemus Páez y otros  
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Ordena requerir

**1.** En cumplimiento de lo ordenado audiencia inicial de 23 de octubre de 2020, se ordenó oficiar, así:

**1.1. Oficio dirigido al Instituto Carcelario el INPEC,** para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar el mismo.

Frente a lo anterior la parte mediante escrito de 5 de noviembre de 2020, informó que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, no obstante de las documentales allegadas no se advierte la radicación de oficio ante la entidad requerida donde se advierta que fue remitido el escrito a través de mensaje de datos o cualquier medio idóneo.

**1.2. Oficio dirigido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá** para lo cual se le impuso la carga a la parte demandada de elaborar y tramitar el mismo.

Frente a lo anterior la parte mediante escrito de 28 de octubre de 2020, informó que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, no obstante de las documentales allegadas no se advierte la radicación de oficio ante la entidad requerida donde se advierta que fue remitido el escrito a través de mensaje de datos o cualquier medio idóneo.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante y parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acrediten el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25955d306bea5f0c263c014943bcee021fca36ae8d87206afcef45d51580d117**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00123 -00**  
Demandante : Brayan García Esalante y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado; Acepta renuncia de poder

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 04 de diciembre de 2020, se decretó lo siguiente:

1.1 Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación del Atlántico-Barranquilla.

En mencionada audiencia inicial, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que elaborara y tramitara el oficio ante la entidad correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 5 días siguientes a la celebración de la audiencia.

A la fecha, no ha cumplido con el requerimiento efectuado, **por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 18 de febrero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Josefina Muñoz Manjarrez como apoderado del Ejército Nacional (fls 144 a 150 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Josefina Muñoz Manjarrez como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43fb40815cf5bd9010496224ed192951303c3b5f0ab6e2b9e48a9f32abf6e6**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00124-00**  
Demandante : Gerardo Páez Macias  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Advierte apoderado

En auto proferido de pruebas audiencia inicial del 28 de agosto de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Testimonios: David Jesús Álvarez Mejía por solicitud de la parte demandada Policía Nacional.

Por lo que le Despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada Policía Nacional, que deberá citar al testigo por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia del testigo a la audiencia que se realizará de manera virtual, el día 08 de junio de 2021 a las 2: 30 p.m.

Conforme al Decreto 806 de 2020 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. La invitación se enviará al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd962905cbb4993bc94b8a21b7f50aed544c7cf1c6c9d97c5957b2a89fd85963**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00248 -00**  
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento decisión de conciliación; Requiere apoderado; Acepta renuncia de poder

**1.** El día 05 de noviembre de 2020, se allegó la decisión del comité de conciliación del 18 de septiembre de 2020, donde por unanimidad se aplaza la decisión del caso a efectos de que el apoderado de la entidad aporte copia del registro civil de nacimiento de la hija del occiso y copia del desprendible de pago de la víctima directa. (fl 167 cuaderno principal)

En consecuencia, aun no se conoce lo decidido por el Comité por lo que **se requiere a la entidad demandada** para que aporte la decisión del parámetro de conciliación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**2.** En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 08 de septiembre de 2020, se decretó lo siguiente:

2.1 Oficio dirigido al Comandante del Batallón Plan Especial, Energetio y vial No.10 CR José Concha.

2.2 Oficio dirigido al Comandante de la División de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional.

2.3 Oficio dirigido a la Fiscalía Seccional Especializada de Facatativá-Cundinamarca.

En la mencionada audiencia inicial se requirió al apoderado de la parte actora para que elaborara los oficios, los tramitara y radicara ante las entidades correspondientes dentro de los 5 días siguientes contados a partir de que se allegara certificado de Comité de conciliación de la Entidad Demandada y como este no se ha allegado se requiere al apoderado de la parte demandante estar en observancia del mismo para cumplir con el requerimiento efectuado en audiencia inicial.

3. El día 26 de febrero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Fabio Andrés Rojas Quesada como apoderado del Ejército Nacional (fls 168 a 169 cuaderno principal)

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Fabio Andrés Rojas Quesada como apoderado del Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1852098e72f7cf445f4703bcb5f2ef396c6b1eb1833077a20694300321d02**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00304-00**  
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes Triana  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro.  
Asunto : Advierte apoderado; acepta renuncia

1. En auto proferido de pruebas audiencia inicial del 24 de noviembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

**Testimonios:**

A favor de la parte actora, Gloria Teresa Triana Benito, Johan Ricardo Socha Oviedo.

Por lo que le Despacho le recuerda al apoderado de la parte actora, que deberá citar a los testigos por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizará de manera virtual, el día 29 de julio de 2021 a las 9: 30 a.m

Conforme al Decreto 806 de 2020 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que de realizar la audiencia virtual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

2. El día 02 de febrero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Rafael Herrera Rodríguez como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad (fls 118 a 120 cuaderno principal)

Visto lo anterior, por cumplir los requisitos establecidos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Rafael Herrera Rodríguez como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc153748c51f3e96c77759147d91738d1a2aa94c8c5487c1e51a7fb2350663**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00461 00**  
Demandante : LUIS ENRIQUE TÉLLEZ- MARÍA SIXTA TULIA GARCÍA DE TÉLLEZ  
Demandado : DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB” -  
Llamada en garantía : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB” a AXXA Colpatria Seguros S.A. AXXA Colpatria Seguros S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A.  
Asunto : Control de legalidad – declara improsperidad de excepciones previas – Fija fecha

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
  - 1.1. El 19 de diciembre de 2018 se radicó demanda presentada por LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y MARÍA SIXTA TULIA GARCÍA DE TÉLLEZ contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB”.
  - 1.2. Obra contestación de la demanda por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de agosto de 2019, como consta a folios 49 a 70 de cuaderno principal.
  - 1.3. De igual forma obra contestación por la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá “EAAB” el 7 de octubre de 2019 (folios 71 a 95 del cuaderno principal). Obra llamamiento en garantía formulado contra la Sociedad Axxa Colpatria Seguros (folios 1 a 2 del cuaderno 3).
  - 1.4. Obra contestación al llamamiento en garantía realizado por AXXA Colpatria Seguros S.A. radicada el 24 de febrero de 2020 como se observa a folios 44 a 99 del cuaderno 3. En la misma fecha obra llamamiento en garantía formulado contra Zurich Colombia seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., a folios 1 a 5 del cuaderno 4.
  - 1.5. Obra escrito de contestación al llamamiento en garantía por parte de Zurich Colombia seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. remitida por correo electrónico el 1 de julio de 2020 como consta a folios 81 a 177 del cuaderno 4.
  - 1.6. A través de proveído de 4 de noviembre de 2020 se resolvió solicitud y se ordenó remitir escrito a través de correo electrónico (folios 122 a 123 vuelto del cuaderno principal).

- 1.7. A través de correos electrónicos de 5 de noviembre de 2020 y 12 del mismo mes y año la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita se remita el auto de 5 de noviembre de 2020 junto con las piezas procesales que se indican en el mismo (folios 124 a 125 vuelto y 126 a 127 vuelto del cuaderno principal).
- 1.8. Mediante memorial remitido el 10 de noviembre de 2020 el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allega memorial en respuesta al traslado de las excepciones como se advierte en CD obrante a folio 128 a 129 vuelto del cuaderno principal.
- 1.9. El apoderado de la llamada en garantía allega memorial indicando el cumplimiento dado al auto de 4 de noviembre de 2020, como consta a folios 130 y vuelto del cuaderno principal.
- 1.10. De las excepciones propuestas se corre traslado como consta a folio 131 del cuaderno principal.
- 1.11. Mediante memorial remitido el 7 de diciembre de 2020 el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allega memorial en respuesta al traslado de las excepciones como se advierte en CD obrante a folio 132 y 132 A del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. Solicitud presentada por la apoderada de la** Secretaría Distrital de Ambiente.

Revisado el expediente se tiene que mediante correos electrónicos de 5 de noviembre de 2020 y 12 del mismo mes y año la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita se remita el auto de 5 de noviembre de 2020 junto con las piezas procesales que se indican en el mismo (folios 124 a 125 vuelto y 126 a 127 vuelto del cuaderno principal).

Verificado el sistema Siglo XXI se advierte que el auto objeto de requerimiento se encuentra debidamente publicado en la página de la rama Judicial, así mismo, se advierte que copia del estado fue remitido a la apoderada el 5 de noviembre de 2020 fecha en la que se realiza la fijación del mismo al correo [npadronb888@gmail.com](mailto:npadronb888@gmail.com), en suma a lo anterior, se advierte que el apoderado de la llamada en garantía remitió a la apoderada la contestación ordenada, así así cosas, no se dará trámite alguno a las peticiones presentadas por la citada apoderada.

No obstante, se recuerda a los apoderados que el expediente físico podrá consultarse en la secretaría del despacho para lo cual deberá solicitar cita al correo [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

## **3. Excepciones previas**

El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente propuso en escrito separado la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, y en el escrito de la demanda las que denominó falta de legitimidad por pasiva del Distrito capital – Secretaría Distrital de Ambiente y la de caducidad.

Por su parte el apoderado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá propuso la excepción previa de caducidad y de fondo.

El apoderado de Sociedad Axxa Colpatria Seguros al contestar el llamamiento en garantía formulado propone frente a la demanda la excepción de caducidad del medio de control. En cuanto al llamamiento formulado propone excepciones de fondo y la de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

El apoderado de la llamada en garantía Zurich Colombia seguros S.A. propone frente a la demanda la excepción de caducidad del medio de control y coadyuva las de mérito presentadas. En cuanto al llamamiento formulado propone excepciones de fondo y la de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepciones previas formuladas

### **3.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA**

El apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente propuso la excepción de falta de jurisdicción o de competencia. Para sustentar esta excepción aun cuando señala que procede a formular la excepción previa hace referencia a las causales 1 (falta de competencia) y 5 (inepta demanda) del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 indicando que lo que se pretende es la nulidad y restablecimiento del derecho conculcado por el acto de expropiación de su bien. Señala además que no se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA al no indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Los argumentos del excepcionante se dirigen a señalar que en el asunto en estudio lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de una resolución sobre expropiación siendo del caso adelantar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no una acción de reparación directa.

Evidencia el despacho que las pretensiones de la demanda se dirigen al pago de los perjuicios causados a los demandantes por la operación administrativa adelantada por las demandadas durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2007 y 5 de diciembre de 2017, lo que permite concluir que no se está atacando la legalidad del acto administrativo, sino el presunto daño causado por el trámite de expropiación que culminó con un acto administrativo de revocatoria de oferta, por cual no se puede configurar la falta de competencia pues este Despacho es competente para conocer de la acción de reparación directa.

Ahora bien en cuanto a la inepta demanda debe indicarse que esta constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO - Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"<sup>3</sup>.

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una reparación por los daños presuntamente causados por una operación administrativa dentro de un trámite de expropiación.

Señala la parte demandada que las pretensiones se dirigen a declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sin embargo, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demandada se derivan de una serie de actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a un orden judicial en sede constitucional que si bien culminó con un acto administrativo del mismo no se pretende la declaratoria de su ilegalidad, sino que se concluye que con este finalizó la operación administrativa, así las cosas, no se ataca su legalidad sino sus efectos, los cuales presuntamente generaron un daño a la parte actora.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponde a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, adicionalmente, se advierte que la demanda pretende la reparación de un daño causado, a partir del cual la demandante estructuró sus pretensiones y por ende la acción procedente en el caso concreto es en efecto la acción de reparación directa, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA Y/O DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE.**

### **3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las presuntas fallas derivadas de un proceso de expropiación para efectos de acatar un fallo dictado dentro de una acción constitucional se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3.3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

La apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente señala como argumentos para sustentar la excepción, que los demandantes conocieron de la condición de su predio con la expedición del oficio de 12 de noviembre de 2008. Advierte que al momento en que los demandantes adquirieron el predio en el año 1996 ya existía la limitación pues el Decreto 2811 de 1974 establecía las fajas máximas para ríos y lagos. En suma a lo anterior, señala que el 23 de octubre de 2007 el curador urbano No.4 negó la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición y, finalmente, señala argumentos sobre la limitación del bien dada la protección ambiental amparada, entre otros, en el Decreto 2372 de 2010 y 190 de 2004.

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá señaló que mediante Resolución No. 145 de 1998 se acotó que se requería una zona de ronda y zona de manejo y protección ambiental, en el año 2000 y 2005 realizó obras de recuperación y se expidieron actos administrativos del Decreto Ley 2811 de 1974, 619 de 2000 y 469 de 2003 los cuales fueron recopilados en el Decreto 190 de 2004 siendo este último el punto para contabilizar caducidad.

Considera el apoderado de las llamadas en garantía AXXA COLPATRIA SEGUROS y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que la caducidad podría operar desde dos puntos, por un lado el derivado de la providencia de 15 de noviembre de 2016 en la el Consejo de Estado determinó que ya no era necesaria la adquisición del predio para la recuperación del Humedal Jaboque y otra, desde que se le impuso la limitación en la propiedad mediante Resolución No. 145 de 17 de febrero de 1998 y añade que de tomar la caducidad desde el acto administrativo que desistió del proceso de expropiación al estar viciado de nulidad, éste debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a su expedición.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda pretenden la reparación por totalidad de los perjuicios causados causado a los demandantes, con ocasión de la acción y/o operación administrativa realizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Empresa de Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en hechos ocurridos desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 5 diciembre de 2017 en Bogotá.

Los hechos que dan origen a esta acción se derivan de:

*(...) El señor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, es el propietario de un bien ubicado en la Cra 106° N° 69-40, identificado con el N° de matrícula inmobiliaria: 50C-1443487, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, Chip Catastral AAA01169CEHY ubicado en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, Adquirido mediante la escritura Publico N° 3421 de Fecho 9 de Septiembre de 1996, protocolizado en lo notaria 12 del circulo de Bogotá.*

*Mediante resolución N° 0145 del 17 de febrero de 1998, de la Empresa de acueducto, Alcantarillado de Bogotá -E.S.P., se acoto la zona requerida para lo ejecución de un proyecto por el cual se define y declara de utilidad Pública la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, en el cual se encuentra el bien del señor Luis Téllez.*

*La Empresa de Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., entre los años 2000 y 2005 realizo unas obras de recuperación de las zonas de Ronda Hidráulico y Zonas de Manejo y preservación ambiental del parque ecológico Humedal Jaboque.*

*En el año 2000, por parte del Dr. VLADIMIR TORRES GARZON, representante de los propietarios afectados por la construcción de la obro, se inició una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el radicado N°25000-23- 15-000- 2000-0140- 01, a fin de que se indicara, las obligaciones a cargo de las autoridades Distritales respecto del Humedal Jaboque y sus predios colindantes.*

*Ei 5 de julio de 2001 emitió sentencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la acción popular en los siguientes términos:*

*A cargo de- la EAAB y Alcaldía Mayor de Bogotá, para ser ejecutados después del vencimiento de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (art. 177 C.C.A.)*

*Adquisición de los predios necesarios para la protección y conservación del humedal Jaboque, que a la fecha no hayan sido adquiridos. y que se encuentren en la zona de rotonda manejo y preservación ambiental (resolución 0145 de 17 de febrero de 1998 y Acuerdo 35 de 1999).*

*Para la realización de dichas obras la Empresa de Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., no requirió ni compro los predios de propiedad de mi poderdante, teniendo en cuenta debido a estas obras se les realizó una afectación a dicho predio según el plan de ordenamiento territorial POT- Decreto 190/2004, "Por medio del cual compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".*

*El 31 de Enero en respuesta de Derecho de petición radicado el 15 de enero de 2007, se indica por parte de lo EAAB, que con la información que 'refleja el plano de urbanismo y la información cartográfica de la ZRH y ZMPA del humedal Jaboque; se establece que aproximadamente en un 45% del área total del lote se encuentra con restricciones de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.*

*El 18 de enero de 2006, Dicho bien fue arrendado por su propietarios Téllez a la señora OLGA LUCIATELLEZ, con el fin de que en su interior funcionara una institución educativa de nombre SANTA CATALINA DE RICCI.*

*El 15 de enero de 2007, mediante Derecho de Petición, suscrito por el señor Luis Tellez. dirigido al Director Administrativo de Bienes raíces el Dr. LUIS FERNANDO AGUDELO TASCÓN, se solicitó la Certificación de no disponibilidad de los predios (2 Y 4), por parte de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para la realización del parque ecológico Humedal Jaboque.*

*En el mes de febrero de 2007, obtuvo respuesta por parte de la Director Administrativo de Bienes raíces de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., quien indico la no disponibilidad de los predios por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. para la ejecución de las obras del parque ecológico, pese a que habían concluido hace más de dos años y mucho menos la compra por parte de la EAAB.*

*Por medio de Derecho de Petición del 13 de julio de 2007, por parte de mi poderdante Sr. Luis Tellez y remitido a Planeación Distrito! se solicitó levantar dicha afectación que recaía sobre dicho inmueble, manifestando la existencia de una institución educativa y el detrimento económico que le causa debido a la afectación que recae, al no poder tramitar la licencia de construcción para realizar adecuaciones requeridos por la Secretaria Distrital de Educación y el CADEL y así mismo solicita se le indique que zona no se encuentran afectadas con dicho afectamiento.*

*La respuesta de Planeación Distrital fue" con respecto a la posibilidad de retirar la afectación sobre dichos predios, le informamos que la afectación sobre los mismos la realizara la entidad competente para tal fin en este caso La Empresa de Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. , de manera conjunta con el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), entidades que a través (sic) del convenio 021 /05, realizaron el plan de Manejo ambiental.*

*Consecuentemente con lo anterior, y para dar aplicación a los art. 446 y 454 del decreto 190 de 2004, a los que usted hace alusión, esta secretaria, específicamente la dirección de información, Cartográfica y estadístico. requerirá de previo concepto técnico emitido por las entidades con el fin de proceder a realizar el respectivo levantamiento de la afectación de los referidos predios mediante el acto administrativo correspondiente".*

*Así mismo la Secretaria Distrital de Ambiente, Dr. Camilo José Flores Góngora, manifestó estar verificando con los técnicos de la dirección de bienes raíces de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para resolver su solicitud de levantamiento de afectación.*

*Debido al funcionamiento de una institución educativa de nombre Sonto Catalina de Ricci, por medio del CADEL localidad de Engativá se realizaron una serie de requerimientos respecto de la adecuación de lo planto física al interior del predio.*

*El día 21 de agosto de 2007, ante lo curaduría Urbana 4, el señor LUIS ENRIQUE TELLEZ, presento solicitud de construcción en modalidad de obra nuevo y demolición poro el predio ubicado en lo Cra 106° N° 69- 40 radicada bajo el N° 07-4-1877.*

*Mediante la resolución 07-4-1485 de fecha 23 de octubre de 2007, se negó la licencio de construcción solicitada, la causa es que parte del predio objeto de la solicitud se encuentra ubicado en la zona afectada por la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque.*

*los días 8 y 11 de junio de 2008se requiere por parte de lo supervisora del CADEL o lo señora OLGA LUCIA TÉLLEZ, rectoro de la institución educativa Santa Catalina de Ricci, para que aporte los documentos de adecuación para lo verificación de lo planto física lo cual no fue posible.*

*El día 12 de Noviembre de 2008, por parte de la secretaria Distrital de Ambiente, se resuelve la solicitud de levantamiento de la afectación que recae sobre el bien de propiedad del señor Luis Téllez y manifiestan que si bien la EAAB no requirió de la totalidad del límite legal del humedal Jaboque para la realización de obras en años anteriores, estas áreas continúan al interior de la delimitación de dicho ecosistema y en ellas solo le es permitido el régimen de usos establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Que estas áreas pueden ser requeridas con posterioridad por la EAAB, para obras adicionales, tales como cerramiento del humedal de acuerdo a los proyectos definidos en el plan de Manejo Ambiental del Humedal, documento en proceso de aprobación por parte de la secretaria, y termina diciendo que le solicita abstenerse de realizar obras al interior de las áreas de su predio afectadas por el límite legal del humedal Jaboque.*

*El día 9 de junio de 2009, el Director Administrativo de bienes raíces OMAR AUGUSTO VELANDIA manifestó que el bien ubicado en la Cra 106° N° 69-40 se encuentra localizado dentro de la zona de manejo y preservación ambiental de dicho humedal y que estos predios estarán afectados de por vida, y que este predio no será requerido porque en ese momento no se había ordenado compra alguna.*

*El día 20 de noviembre de 2009, la EAAE remite al tribunal administrativo de Cundinamarca a la acción popular incoada memorando n° 25200-2009-3446 del 17 de noviembre de 2009 suscrito por el director de Bienes raíces remite de la*

entidad, por medio del cual se allega listado de 717 predios adquiridos, 9 en proceso de expropiación y 2 en proceso de enajenación voluntaria.

La señora Olga Lucia Tellez, en calidad de directora del establecimiento educativo COLEGIO SANTA CATALINA DE RICCI, mediante la resolución N° 10-095 del 15 de mayo de 2013, se le otorgo el reconocimiento académico a los estudiantes que cursaron y aprobaron los grados 6 a 9 de la educación Básica secundaria adelantados durante el año 2012.

El 15 de Octubre de 2013, se profiere sentencia respecto de la Acción Popular radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca N°25000-23-15-000- 2000-0140-01, declara en desacato al alcalde mayor de Bogotá y al Gerente de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, por el incumplimiento de la orden de adquisición de predios de propiedad privada ubicados en la zona de rondo y de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque para la conservación y mantenimiento del humedal, respecto del predio del señor Luis Enrique Téllez ubicado en la carrera 106ª N° 69- 40, inmerso en las zonas mencionadas.

El 28 de marzo de 2016, por parte la empresa de Acueducto y alcantarillado se realiza la visita al predio con el fin de realizar el avalúo, el cual se realizó mediante informe técnico avalúo comercial N° 2016-0254, de fecha 6 de abril de 2016, el cual arroja un avalúo total de \$ 424.317 .000.

El 19 de Julio de 2016, por parte la empresa de Acueducto y alcantarillado se realiza, lo oferto de Compra N° S -2016-169924 del predio ubicado en la Carrera 106ª n° 69-40, por el valor del avalúo.

El 26 de julio de 2016 se realiza la inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro de la oferta de compra N° S -2016-169924 de el bien urbano por parte de EAAB.

El 19 de septiembre de 2016, mediante la resolución N° 0813 expedida por el gerente corporativo del sistema maestro de la empresa de acueducto y alcantarillado y aseo de Bogotá, ordena la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del bien ubicado en la Carrera 106ª n° 69-40.

El 15 de noviembre de 2016, en sentencia del consejo de estado, sala de IÓ contencioso Administrativo, Sección Tercera , Subsección C, resuelve el auto del 15 de octubre de 2013, del tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subseccion A , que fue recurrido en incidente de desacato, en el que establece en la parte considerativa que el bien ubicado en la carrera 106ª N° 69-40 de propiedad del señor Luis Tellez no se requiere para la recuperación del humedal por parte de la empresa de acueducto, por eso no se ha adquirido y niega el incidente.

El 29 de Marzo de 2017, mediante la resolución N° 0154 expedida por la directora Administrativa de Bienes raíces de la empresa de acueducto y alcantarillado y aseo de Bogotá, ordena nuevamente la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del bien ubicado en la Carrera 106° n° 69-40, en los mismos términos.

El 5 de diciembre de 2017, se realiza la cancelación de la providencia administrativa oferta de compra por parte de la EAAB.

poderdante el señor Luis Téllez, después de haber realizado todo el proceso para la venta de su bien inmueble con la empresa EAAB, se entera de que su bien no va a ser adquirido y que sobre su bien recae una afectación por lo cual no puede disponer del mismo.

Así las cosas teniendo en cuenta que el señor Luis Tellez, junto con su esposa son personas de la tercera edad, entran en un estado de depresión teniendo en cuenta que el producto de los arrendamientos este bien. sus frutos eran su medio de subsistencia y debido a la afectación impuesta por la empresa EAAB, se terminó el contrato de arrendamiento con colegio SANTA CATALINA DE RICCI, puesto que no se dio la licencia de construcción para el adecuamiento de la planta física.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la presente acción de reparación directa se deriva acciones y omisiones imputadas a las demandadas que se concretan en una operación administrativa que se inició con la actuación de

expropiación de un inmueble en búsqueda de un interés público y que luego de varias actuaciones finalizó con un desistimiento de la oferta de compra. Para el Despacho los argumentos señalados por los excepcionantes no están llamados a prosperar por cuanto como se deriva de los hechos y pretensiones transcritas la parte actora no ataca ni la legalidad de la normas que advierten sobre una ronda que se debe circunscribir alrededor de lagos o ríos, tampoco desconoce las ordenes emitidas en la acción popular de la que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado o la limitación a la propiedad que se le impuso en aras de acatar las normas ambientales, el daño que hoy alega la parte actora se deriva de todas las actuaciones desplegadas desde el momento en el que se afecta el bien limitando su propiedad hasta el momento en el que luego de actuaciones a favor y en contra de la compra, se desiste de esta opción.

No es de recibo de este Despacho señalar que el bien se encontraba afectado desde 1976 o de que a través de oficio de 12 de noviembre de 2008 se le informó la limitación a la propiedad a los demandantes como lo señala la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues lo que el actor busca es la reparación por las decisiones adoptadas que lo tuvieron sujeto a las actuaciones que si bien se ajustaron a la ley, presuntamente le causaron un daño especial.

Tampoco es de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado al señalar que el daño fue causado con la expedición de las normas, porque no se está desconociendo, ni atacando la legalidad de la norma en cuestión.

Finalmente aunque se señala que el daño se causó con la decisión adoptada en incidente de desacato dentro de la acción popular No. 2000-140 el 15 de noviembre de 2016, al indicar que el bien de los demandantes no se requiere para la recuperación ambiental, lo cierto es que el término para demandar vencería el 15 de noviembre de 2018 y si se le suma el término de suspensión derivado del agotamiento de la conciliación prejudicial de 3 meses tenía para demandar hasta el 3 de febrero de 2019 y al advertir que se presentó el 19 de diciembre de 2018 no operó la caducidad, es de indicar que luego de esta decisión judicial el 29 de marzo de 2017 se expidió Resolución no. 0154 de 29 de marzo de 2017 en la que se ordenó nuevamente la expropiación por motivos de utilidad pública la cual fue cancelada el 5 de diciembre de 2017, siendo este último el acto con el que se consumó el presunto daño.

Así las cosas atendiendo que la operación administrativa que le causó los presuntos daños a los demandantes culminó con la cancelación de la providencia que revocó la oferta de compra del inmueble el 5 de diciembre de 2017 se tenía hasta el 5 de diciembre de 2019 para radicar demanda, ahora teniendo en cuenta el término de interrupción por conciliación extrajudicial( 3 meses) tenía para radicar demanda hasta el 6 de febrero de 2020, siendo radicada el 19 de diciembre de 2018; por lo que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, tal y como como fue indicado en auto que inadmitió la demanda .

Para concluir, atendiendo que la caducidad no debe contarse desde la afectación de inmueble que limita la propiedad, ni desde la expedición de la norma que reglamenta las rondas alrededor de ríos o lagos como lo pretenden las entidades demandadas y la aseguradoras llamadas en garantía el **Despacho declara la improsperidad de la excepción de caducidad.**

### 3.4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LOS APODERADOS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA SOCIEDAD AXXA COLPATRIA SEGUROS Y DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Dentro de la excepción señalada el mismo apoderado da contestación a los llamamientos en garantía formulados en iguales términos y hace referencia a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio que establece el término de prescripción ordinaria.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

**"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia<sup>5</sup> apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria,

<sup>5</sup> Sentencia T-272 de 2015.

pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado<sup>6</sup>, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado"". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto frente a las llamadas en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de QBE SEGUROS S.A. se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro y, esto es, con la notificación del escrito de demanda. Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015<sup>7</sup>:

"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839.

<sup>6</sup> Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, así las cosas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue notificada del auto admisorio de la demanda el 2 de agosto de 2019, conforme a los folios 45 a 48 vuelto del cuaderno principal, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 2 de agosto de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **7 de octubre de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento en garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Ahora bien, **AXXA COLPATRIA SEGUROS** fue notificada del auto que admitía el llamamiento en garantía el 3 de febrero de 2020, conforme a los folios 42 y 43 del cuaderno 3, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 30 de marzo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **3 de febrero de 2020**, dentro del término para contestar el llamamiento en garantía formulado en su contra, para hacer el llamamiento en garantía, y también dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LOS APODERADOS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA SOCIEDAD AXXA COLPATRIA SEGUROS Y DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

#### **4. Fijación de fecha para audiencia inicial**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (testimoniales) y en la contestación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (oficios) y las llamadas en garantía (interrogatorio de parte, exhibición de documentos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

#### **RESUELVE**

**1.** No se dará trámite alguno a las peticiones presentadas mediante correos electrónicos de 5 de noviembre de 2020 y 12 del mismo mes y año la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA** propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**3. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**4. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente, de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de las llamadas en garantía Sociedad Axxa Colpatria Seguros y Zurich Colombia seguros S.A..

**5. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** propuesta por los de las llamadas en garantía Sociedad Axxa Colpatria Seguros y Zurich Colombia seguros S.A..

**6. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**7. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**8. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<b>Firmado</b>  <b>ADRIANA CAMACHO JUEZ</b>	<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>  Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	<b>Por:</b>  <b>DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO</b>
---	--	--

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df6c3af33c3a90124e26f7fc8a5d0acfe60fb55923a8e1eb11d7b4e45818  
a726**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00070-00  
Demandante : Jhon Marlon Nieto Pidiache  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 92 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado**

**ADRIANA  
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**JUEZ CIRCUITO**

**Por:**

**DEL PILAR  
RUIDIAZ**

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7cd2fbdf1b5887e9357c9718ba3b425d158be7bf9fa6d5ed07509d69c  
7dd44**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00183 00**  
Demandante : Alfonso Murcia Lancheros y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Reconoce personería jurídica; Concede recurso de apelación,  
ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2021 se condenó a las entidades demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 141 a 157 cuad.ppal)

2. El 26 de enero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 158 del cuad. ppal)

3. El 02 de febrero de 2021, el abogado Jesús Antonio Valderrama Silva de la Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 159 a 165 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2021.

Así mismo con el escrito de recurso de apelación se observa poder de sustitución por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva (fl 165 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Jesús Antonio Valderrama como apoderado sustituto de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución allegado.

4. El 05 de febrero de 2021, el abogado Fredy de Jesús Gómez Puche de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 166 a 169 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2021.

Así mismo con el escrito de recurso de apelación se observa poder de sustitución por parte del apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fl 170 cuaderno principal)

5. El 08 de febrero de 2021, el abogado Fredy de Jesús Gómez Puche de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 171 a 174 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2021.

Así mismo con el escrito de recurso de apelación se observa poder por parte de la directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fl 175 a 177 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que los dos recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentran a tiempo, por lo que el despacho tendrá en cuenta el presentado el día 8 de febrero de 2021, ya que esta presentado por el abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 25 de enero de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637776fafd7f6d865c53122914f5d88ddba8a39ba3d6f17d99d847d0a02ad883**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0026000  
Demandante : Angie Paola Ramírez Machado y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón previo a reconocer personería

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante el señor Álvaro Enrique Cruz Amaya.

Frente a lo anterior, el abogado Pedro José Ruiz Calderón allegó escrito por medio del cual señaló que allega poder conferido por el demandante y registro civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d), con la finalidad que se continúe con el trámite del presente proceso.

No obstante, el Despacho advierte de las documentales aportadas que solo fue anexado el poder conferido por el demandante al abogado Pedro José Ruiz Calderón, no obstante no se acreditó el fallecimiento del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

Por lo que previo a reconocer personería y reanudar el proceso se requiere al abogado Pedro José Ruiz Calderón, para que allegue el civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e12554aa997e7715353815b28eef99f4699aa6664e470162f757f869f19a2e8**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00270** 00  
Demandante : Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad -Fija fecha - Requiere  
demandada- Reconoce personería

**1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. Oscar Camilo Méndez Cárdenas; Alba Mariela Méndez Cárdenas actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Manuela Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez, Diana Catalina Henao Méndez; Lisardo Henao Santamaría y Gerardo Antonio Méndez Garzón por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 4 de septiembre de 2019 (folio 38 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Oscar Camilo Méndez Cárdenas; Alba Mariela Méndez Cárdenas actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Manuela Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez, Diana Catalina Henao Méndez; Lisardo Henao Santamaría y Gerardo Antonio Méndez Garzón en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 39 a 42 del cuaderno principal).

1.3. A través de auto de 26 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio. (folio 44 del cuaderno principal).

1.4. El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 4 de marzo de 2020 como consta a folios 45 a 46 del cuaderno principal.

1.5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 13 de julio de 2020, como consta a folios 47 a 50 del cuaderno principal.

1.6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 13 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de agosto de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de octubre de 2020.

1.7. El 5 de agosto de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó fundamentos de derecho. Se observa que la contestación fue remitida por correo electrónico a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Archivo pdf 9 contestación).

1.8. El expediente de la referencia se fijó en lista virtual el 1 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 como consta en archivo pdf 10 fijación.

1.9. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

Advierte el Despacho que aun cuando no se presentó acápite de excepciones en la contestación de la demanda, cuando se presentaron los fundamentos de derecho se señalaron excepciones de mérito, las cuales fueron denominadas: inexistencia de falla del servicio por parte de la entidad demandada, riesgo propio del servicio, ausencia de material probatorio que sustente una falla y hecho de un tercero, así las cosas, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se dará trámite a esos fundamentos como excepciones de mérito, por tal razón se entiende que el trámite procesal surtido por la secretaría de este Despacho en lo referente a fijación en lista se encuentra ajustado al trámite procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2. Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito como se señaló en esta providencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. Obra poder conferido por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe identificada con cédula No. 52960853 y T.P No. 181.674 del C.S.J, como se observa en archivo pdf 09 contestación de demanda.

4. Como quiera que se solicitó la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe identificada con cédula No. 52960853 y T.P No. 181.674 del C.S.J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**5. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o en la contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb13856f174d17545ae2d00939b505e2f1fdb82fa69cbd4c21fc01fce14ed58e**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres(3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00300-00**  
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone, requiere parte demandada, corre traslado de documental.

Mediante auto de 10 de febrero de 2021 este Despacho corrió traslado de documental allegada con la demanda y resaltó que la entidad demandada no allegó la documental descrita en escrito de contestación. (fl. 143)

El 11 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, en tiempo. (fl. 147)

El 15 de febrero de 2021 se fijó en lista recurso de reposición y se corrió traslado de 16- 18 de febrero de la misma anualidad. La apoderada de la parte actora se pronunció el 17 de febrero de 2021, en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 202 y artículo 318 del CGP, observa el despacho que el recurso de reposición fue presentado en tiempo el 11 de febrero de 2020, toda vez que la providencia fue notificada en esa misma fecha.

El apoderado de la entidad demandada solicitó en el recurso de reposición que se tenga en cuenta documental aportada con la contestación de la demanda efectuada por correo electrónico del 10 de agosto de 2020, correspondiente a 26 archivos; para el efecto, aportó captura de pantalla de archivos adjuntos.

Advierte el Despacho que verificado el correo electrónico del 10 de agosto de 2020 remitido por apoderada de la entidad demandada, no se encuentran los 26 archivos a que hace referencia, solo se observan 10 archivos adjuntos, correspondiente a contestación, poder, cédula, certificado de vigencia, tarjeta profesional, acta de nombramiento, coordinación defensa, nombramiento Sonia, posesión, Resolución o- 303.

Ahora al verificar el documento adjunto con recurso de reposición, se encuentra correo electrónico enviado por dicha parte a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 10 de agosto de 2020, a la hora 14:57 con 26 archivos adjuntos, pero 16 de ellos subidos a la nube.

Entonces, advirtiéndose que se adjuntaron 26 archivos en correo electrónico enviado al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos el 10 de agosto de 2020 sin que se cargaran correctamente, el Despacho en aplicación al debido proceso y derecho a la defensa, tendrá en cuenta dicha documental, por lo que se **Requiere** a la apoderada de la entidad demandada para que

remita a este Despacho y a la contraparte, los 16 archivos faltantes, en archivo pdf, asegurándose que permitan la correcta descarga.

Por lo anterior, **Córrase traslado** a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, por el término de 3 días siguientes al envío de dicha documental.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

## RESUELVE

1. **Reponer** el auto del 10 de febrero de 2021 en el sentido de tener en cuenta las documentales aportadas por la entidad demandada con escrito de contestación de demanda correspondientes a:

*"(...)repuesta con radicado 20197010001963 oficio No. SACCE- 30700 del 13 de diciembre de 2019, convocatoria No. 13, requisitos para estudio, acuerdo 038 de 2015, acuerdo No. 025 de 20 de abril de 2017, resolución de nombramiento en propiedad, acta de posesión, inscripción a carrera, derecho de petición del demandante del 24 de octubre de 2016, respuesta a petición del 16 de noviembre de 2016, derecho de petición 30 de noviembre de 2016, derecho de petición del 6 de febrero de 2017, respuesta a derecho de petición del 9 de mayo de 2017(...)"*

2. **Se eequiere a la apoderada de la entidad demandada** para que remite a este Despacho y a la contraparte, los 16 archivos faltantes, en archivo pdf, asegurándose que los archivos permitan la descarga, lo anterior debe ser acreditado dentro el término de 2 días a la ejecutoria del presente auto.

3. **Córrase traslado** a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, por el término de 3 días siguientes al envío de dicha documental.

4. Surtido lo anterior ingrésese expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Las actuaciones judiciales se tramitarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo al artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para tales efectos el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, conforme el numeral 14 del artículo 78 la citada Ley 2080 de 2021

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf02c5eaafa3b6ea45209bf990302361b3423b19b699a7bbed23d08de42eb26**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00318-00  
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad – declara prosperidad parcial  
excepción caducidad- Fija fecha -Requiere entidad  
demandada y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de octubre de 2019, mediante apoderado la señora Yolima Diaz Alvarez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.(fl. 217)

2. El 29 de enero de 2020 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 3 de febrero de 2020, en tiempo.

3.El 3 de julio de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

Primer Grupo: víctimas de Luis Antonio Díaz Mejía

- 1.Yolima Díaz Álvarez (compañera de la víctima)
- 2.Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
3. Elianis patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
4. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
5. Juana teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
6. Isaura rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima)
10. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
11. Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
- 12.María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
13. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
14. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
15. Ana Isabel moreno Díaz (sobrina de la víctima)
16. Pedro Luis moreno Díaz (sobrino de la víctima)
17. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
18. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
19. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
20. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
22. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Jair Alberto Escorcía Mendoza (sobrino de la víctima)
24. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (sobrina de la víctima)

25. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (sobrino de la víctima)  
Segundo Grupo Víctimas de Emiliano Julio Escorcía Mejía:

- 1, Neris Esther Fontalvo De Horta (compañera permanente de la víctima)
2. Jair Alberto Escorcía Mendoza (hijo de la víctima)
3. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
- 4, Efrén Elías Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
5. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
6. Juana Teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Isaura Rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
10. Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima)
11. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
12. Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
13. María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
14. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
15. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
16. Ana Isabel Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
17. Pedro Luis Moreno Díaz (sobrino de la víctima)
18. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
19. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
20. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
22. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
24. Elianis Patricia Díaz Díaz (sobrina de la víctima)
25. Luis Antonio Díaz Díaz (sobrino de la víctima)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Téngase en cuenta que se **Rechazó** demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN frente a los siguientes demandantes:

Tercer Grupo -Víctimas de Yolima Díaz Álvarez:

1. Yolima Díaz Álvarez (víctima directa)
2. Elianis Patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
3. Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (madre de la víctima)
5. Luis Gabriel Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
6. Leticia Zenit Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
7. Julián Segundo Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
8. María Nicolasa Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
9. Simón Enrique Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
10. Cecilia Esther Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
11. Osvaldo David Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
12. Ursula María Díaz Álvarez (hermana de la víctima)

Cuarto Grupo -víctimas de Gabriela Antonia Álvarez Díaz:

1. Gabriela Antonia Álvarez Díaz (víctima directa)
2. Leticia Zenit Díaz Álvarez (madre de la víctima)
3. Gabriel Antonio Álvarez González (padre de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (abuela de la víctima)
5. Holmer Luis Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
6. Hilber Gabriel Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
7. Johan Andrés Álvarez Díaz (hermano de la víctima)

8. Luz Merys Álvarez Díaz (hermana de la víctima)
9. Julián Segundo Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
10. Gabriel Antonio Álvarez Díaz (hermano de la víctima)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 17 de julio de 2020 (fl 236.).

4. El 18 y 20 de julio de 2020 se acreditó el traslado de la demanda (fl. 233)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de agosto de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de octubre de 2020.<sup>1</sup>

6. La entidad demanda mediante apoderado contestó demanda el 6 de octubre de 2020 con excepciones, sin solicitud de pruebas, en tiempo, otorgando poder al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte. (fl. 240)

7. El 14 de octubre de 2020 se allegó memorial por parte de la parte actora, recorriendo traslado de las excepciones, sin solicitud de pruebas, pero anexando expediente penal 7924 (fl. 250) acreditando remisión por correo electrónico a la contraparte.

El 7 de diciembre de 2020 se allegó memorial por la parte actora, con complementación de expediente penal 7924.

8. El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder por el abogado de la entidad demandada.

7. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado del 2 al 4 de febrero de 2021. El apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto el 2 de febrero de 2021 en tiempo, y anexó continuación de expediente penal.

9. El 17 de febrero de 2021 se allegó poder y anexos por parte del abogado JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ como apoderado de la entidad demandada.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el presente caso se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de **caducidad de la acción**.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El apoderado de la entidad demandada propuso excepción de caducidad, para el efecto hace referencia a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 de enero de 2020 con el fin de concluir:

*"(...)Vale decir entonces, que como bien lo refiere el escrito de los hechos de la demanda, el conteo del término de caducidad debe hacerse desde el día 15 de*

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

*agosto de 1997, cuando al parecer integrantes del Ejército Nacional, ejecutaron extrajudicialmente al señor JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y se llevaron a los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, respectivamente, mismo día en que según los dichos de los demandantes y su apoderado judicial, fueron presentados como bajas en combate, lo que se traduce en que la demanda de reparación directa debió ser presentada a los 2 años siguientes a referida fecha, esto es, 16 de agosto de 1999; sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea el día 22 de octubre de 2019.*

*Sobre el particular, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado, en sentencia antes enunciada, se tiene que para el caso en comento ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando los demandantes advirtieron la muerte del señor JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y la desaparición de los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA supieron que se habían hechos en los que presuntamente participó el Ejército Nacional, es decir, el mismo 15 de agosto de 1997, cuando enfáticamente manifestaron y señalaron a los militares de la unidad militar que conllevaron a esa supuesta ejecución extrajudicial.*

*Ahora bien, en el mismo sentido, se acoge la sentencia de unificación en lo que refiere a confesión por medio de apoderado judicial que para el caso, pretende la ejecución extrajudicial, pues el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el 15 de agosto de 1997, conocieron unos hechos en los que al parecer participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P. Las premisas para que se decrete la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión a los delitos de lesa humanidad (Pretensiones de la presente demanda: "Ejecución Extrajudicial), conforme la tesis del Consejo de Estado se hayan para éste caso absolutamente probadas, pues se encuentra más que vencido el término para presentar la demanda, su conteo se realiza desde el pasado 15 de agosto de 1997, cuando los propios demandantes arguyen conocer la ocurrencia del hecho dañino y en razón a que no se observan situaciones que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, como bien lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado. Esgrimidos los argumentos antes enunciados, le solicito muy respetuosamente al señor Juez despache favorablemente la solicitud de decretar el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.*

En el presente asunto el hecho generador de la presunta responsabilidad deriva de la muerte de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA y desaparición forzada del señor EMILIANO JULIO O JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA.

Al respecto en los hechos de la demanda se indica

*3.2.7. LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA se encontraba en compañía de su hermano EMILIANO JULIO Ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA y una vez fue ubicada la embarcación, los miembros del Ejército Nacional procedieron a abordarla, y sin mediar palabra dieron muerte inmediata al señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA*

*3.2.8. Acto seguido, los miembros del Ejército Nacional embalaron en una bolsa plástica el cuerpo sin vida de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA y lo subieron a la embarcación en la que se habían desplazado hasta altamar. Además, a EMILIANO JULIO Ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, quien aún se encontraba con vida, lo obligaron a trasbordar a la misma embarcación, para luego ser degollado y lanzar su cuerpo al mar, mismo que fue encontrado posteriormente por los vecinos y actualmente se encuentra enterrado en el cementerio del municipio EI Retén, Departamento de Magdalena.*

*A la fecha está pendiente la exhumación del cuerpo de EMILIANO JULIO ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA a efectos de tomar las respectivas muestras para el procedimiento de perfiles genéticos, además de la inscripción del respectivo registro civil de defunción ante la entidad pertinente. Se espera que en el*

*desarrollo del proceso penal se adelanten tales diligencias, y podamos contar con registro civil de defunción para el período probatorio. Si ello no fuese así, en virtud del principio de libertad probatoria se acreditará la muerte de EMILIANO JULIO Ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA.*

*3.2.9. Inexplicablemente ese 15 de agosto de 1997, en una isla entre Caño Guapo y Caño Mengajo, corregimiento de Trojas de Cataca, jurisdicción del municipio de Ciénaga - Magdalena, personal adscrito al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal - GAULA MAGDALENA, presentó como dado de baja en supuesto combate al señor LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA. (Lugar muy distante del lugar de donde fue asesinado)*

Respecto del desaparecido EMILIANO JULIO ó JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, en escrito de subsanación de la demanda fue indicado;

*Respecto del señor EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA, aporto copia de derecho de petición enviada a la fiscalía 128 Delegada Ante Jueces Municipales y Promiscuos Grupo GRUDE - Sede Barranquilla, solicitando copia de documentación relacionada con el proceso de identificación del cuerpo .del señor EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA y copia de respuesta al anterior derecho de petición por parte de este ente fiscal fecha del 14 de enero de 2020, donde indican que el proceso de identificación del cuerpo de los señores EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, se encuentra pendiente de los correspondientes informes de laboratorio que den cuenta de la plena identificación de estas víctimas y donde identifican además, que ya se realizaron las respectivas exhumaciones de los cuerpos. (Una vez se tengan los informes se allegarán al proceso mediante memorial).*

Así mismo con escrito que describió el traslado de las excepciones se encuentra que la Fiscalía 218 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, Grupo GRUBB-sede Barranquilla, dio respuesta a petición de la parte actora así:

*Revisada las carpetas con radicado 587G/18, fosa 01 acta 01, fosa 2 acta 01 y acta 02; se observa que se realizaron las exhumaciones de los cuerpos con posibles identidades de JULIO EMILIANO ESCORCIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y LLERBN OFENR ESCORCIA MENDOZA; diligencias practicadas el pasado 19 de julio de 2019 en el cementerio municipal F,1 Reten - Magdalena; y en consideración a sus peticiones; comunico a usted que revisadas las carpetas antes mencionadas se observa que no reposan informe de identificación por lo cual la suscrita fiscal mediante oficio 350 ha solicitado al señor coordinador de identificación humana CTI barranquilla, información sobre el proceso de identificación de los tres casos(...)*

Para resolver el Despacho reitera que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, respecto del término de caducidad de las acciones de reparación directa derivadas del delito de desaparición forzada, dispuso de dos eventos para la contabilización de la caducidad de la acción, a saber: **i)** se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima; o en su defecto, **ii)** desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Advierte que igualmente la sentencia de unificación a la que alude la entidad excepcionante también menciona que, en el caso de desaparición forzada, tiene regulación expresa, esto es el artículo mencionado.

En ese sentido, advierte el Despacho que a la fecha no se ha realizado la entrega del cuerpo, ni informe de identificación, ni existen fallo de proceso penal en tal sentido, por lo que no se encuentra que hubiese operado el fenómeno de caducidad de la acción respecto de la desaparición forzada del señor EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA.

En cuanto al homicidio del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, según la sentencia de unificación "se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a los hechos de la demanda se tiene que en efecto la parte actora alude en la demanda que quienes dieron muerte al señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA fueron miembros del Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P, conforme a sentencia de unificación.

Así mismo, obra registro de defunción de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA de fecha **15 de agosto de 1997.**

En consecuencia, se advierte que los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad, desde la misma fecha de los hechos, esto es, **15 de agosto de 1997**, sin que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por la parte actora del presente asunto.

En gracia de discusión debe advertirse que dentro de proceso penal 9195, adelantado por los mismos hechos de la referencia, obra declaración de la hoy demandante Yolima Diaz Álvarez de fecha **11 de diciembre de 2014** en la que señala "PREGUNTADO. HAGA POR FAVOR UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE RESPECTO DE LA MUERTE DE SU PRIMO Y CUÑADO JOSE GREGORIO DIA MEJIA. CONTESTO: A mi esposo (quien es LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA) y a JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, al igual que a mi suegro LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, a otro cuñado de nombre JULIO EMILIANO ESCORICA MEJIA, y a un sobrino de nombre YERRENOF ESCORCIA MENDOZA los mataron en el año 1997, el 15 de agosto. A ellos los asesinó el GAULA del Ejército de Santa Marta.(...)

Debe advertirse que si bien la apertura de la instrucción penal por la muerte de Luis Antonio Diaz Mejía en contra de miembros del Ejército Nacional, dentro del proceso con radicación 9195 fue hasta el 12 de julio de 2018, esto no quiere decir que con anterioridad la demandante no pudiese acudir ante la administración de justicia al ejercicio del derecho de acción.

Entonces, teniendo en cuenta, que los demandantes conocieron sobre la presunta "la participación por acción u omisión del Estado" desde la fecha de los hechos el 15 de agosto de 1997, o en gracia de discusión, desde el **11 de diciembre de 2014** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **12 de diciembre de 2016**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente (15 de febrero de 2019), por lo que operó la caducidad respecto el homicidio de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA

En consecuencia, **AUTO.** el Despacho **DECLARARÁ PARCIALMENTE** la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, y

advirtiéndolo que se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL** de la excepción de **caducidad** de la demanda propuesta por la entidad demandada respecto de la víctima LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA conforme a los argumentos expuestos.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de octubre de 2021 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ como apoderado de la entidad demandada conforme a poder anexo y se entiende por revocado el poder a JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA.

**5.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

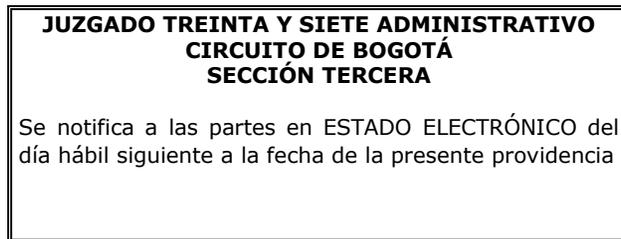
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxc



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a76e6398d60cabfb737ce6eef865b315c46757f6830e53f174f1b9c345e58f**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00330 00  
Demandante : Anderson Javier Enciso Lujan y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad -Fija fecha - Requiere  
demandada- Reconoce personería - Acepta renuncia

**1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. Anderson Javier Enciso Lujan; Alba Lucy Luja; Robinson Javier Enciso Martínez en nombre propio y actuando en representación de sus menores hijos Johan Sebastián Enciso, Jaider Leandro Enciso y Beiner Stiven Enciso; Ronal Alejandro Calderón Luja; Robinson Andrés Enciso Lujan; Yeiner Amaury Enciso Sánchez y Miguel Emilio Luja Ríos por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 31 de octubre de 2019 (folio 23 del cuaderno principal).

1.2. Se inadmitió la demanda de la referencia mediante providencia de 27 de noviembre 2019, para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 24 a 27 del cuaderno principal).

1.3. A través de escrito de 13 de diciembre de 2019 el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda como consta a folios 28 y 29 del cuaderno principal.

1.4. Mediante providencia del 22 de enero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Anderson Javier Enciso Lujan; Alba Lucy Luja; Robinson Javier Enciso Martínez en nombre propio y actuando en representación de sus menores hijos Johan Sebastián Enciso, Jaider Leandro Enciso y Beiner Stiven Enciso; Ronal Alejandro Calderón Luja; Robinson Andrés Enciso Lujan; Yeiner Amaury Enciso Sánchez y Miguel Emilio Luja Ríos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 32 a 33 del cuaderno principal).

1.6. El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 24 de febrero de 2020 como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal.

1.7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de febrero de 2020, como consta a folios 40 a 43 del cuaderno principal.

1.8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el

art. 199 del CPACA vencieron 13 de marzo de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

1.9. El 5 de agosto de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y se opuso a las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se observa que la contestación fue remitida por correo electrónico a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Archivo pdf 12 contestación).

1.10. Se presentó renuncia por parte de la apoderada que representaba los intereses de la entidad demandada mediante correo remitido el 18 de agosto de 2020. (archivo pdf 13 renuncia)

1.11. El expediente de la referencia se fijó en lista virtual el 1 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 como consta en archivo pdf 11 fijación.

1.11. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. Obra poder conferido por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula No. 53.131.985 y T.P No. 165.090 del C.S.J, como se observa en archivo pdf 12 contestación de demanda.

4. Teniendo en cuenta que obra renuncia por parte de la apoderada que representaba los intereses de la entidad demandada mediante correo remitido el 18 de agosto de 2020 y que se adjuntó comunicación remitida al poderdante informando de la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, es procedente aceptar la renuncia de la citada apoderada (archivo pdf 13 renuncia)

5. En el presente asunto las partes solicitaron la práctica de pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula No. 53.131.985 y T.P No. 165.090 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**5. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas quien representaba los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec52640b1c2350f4f8bef83d218a1f1b329034c332a471e716f17c23df7901d2**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00333-00**  
Demandante : Alan Alejandro Buitrago Ayala y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Corre traslado para alegar y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre de 2019, mediante apoderado el señor Alan Alejandro Buitrago Ayala otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.(fl.31 )

2. El 11 de diciembre de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Alan Alejandro Buitrago Ayala
2. Lu Marina Ayala
3. Luis Alejandro Buitrago Buitrago en nombre propio y en representación de la menor
4. Brenda Melissa Buitrago Ayala;
5. Luis Ferney Buitrago Ayala
6. Harold Tomas Buitrago Ayala

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional(fl. 32-35 )

3. El apoderado de la parte actora acreditó radicación de traslado de la demanda en la entidad demandada(fl. 38)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 (fl 40).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de marzo de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

6. La entidad demanda mediante apoderado contestó demanda el 19 de febrero de 2020 sin proposición de excepciones, sin solicitud de pruebas, en tiempo, otorgando poder a la abogado LEONARDO MELO MELO.(fl. 44- 61)

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

7. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado del 2 al 4 de febrero de 2021. Sobre el particular, sin manifestación al respecto.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se debe advertir que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **SENTENCIA ANTICIPADA- FIJA FECHA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, no se ha realizado audiencia inicial, es un asunto de pleno derecho y no se hace necesario practicar pruebas, por lo que corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1 SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**2. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LEONARDO MELO MELO como apoderado de la entidad demandada conforme a poder anexo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cfbda9b835e7d8e9bb095f1fd09dcf9f97f673a5e9a01a6116b51d1bd05805**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00334 00  
Demandante : Luis Miguel Ruiz Trujillo y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad -Fija fecha - Requiere  
demandada- Reconoce personería - Acepta renuncia

**1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. Luis Miguel Ruiz Trujillo, Benjamín Ruiz Trujillo, Petrona Ignacia Trujillo en nombre propio y en representación de su menor hija Natalia Ruiz Trujillo; Sindi Yojana Ruiz Trujillo, Jaider José Ruiz Trujillo, Diana Patricia Ruiz Trujillo y Yerly Patricia Ruiz Trujillo por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 5 de noviembre de 2019 (folio 31 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 5 de febrero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Luis Miguel Ruiz Trujillo, Benjamín Ruiz Trujillo, Petrona Ignacia Trujillo en nombre propio y en representación de su menor hija Natalia Ruiz Trujillo; Sindi Yojana Ruiz Trujillo, Jaider José Ruiz Trujillo, Diana Patricia Ruiz Trujillo y Yerly Patricia Ruiz Trujillo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 52 a 55 del cuaderno principal).

1.3. La apoderada de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 13 de febrero de 2020 como consta a folios 58 a 59 del cuaderno principal.

1.4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 21 de febrero de 2020, como consta a folios 60 a 63 del cuaderno principal.

1.5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517,

1.6. El 28 de agosto de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó fundamentos de derecho y solicitó práctica de pruebas. Se observa que aun cuando se manifiesta haber remitido copia de la contestación por correo electrónico a las partes, no se encuentra acreditado dicho trámite, por lo que no se acató el precepto contenido en el Decreto 806 de 2020. (Archivo pdf 08 contestación).

1.7. Se presentó renuncia por parte de la apoderada que representaba los intereses de la entidad demandada mediante correo remitido el 13 de enero de 2021. (archivo pdf 09 renuncia)

1.8. El expediente de la referencia se fijó en lista virtual el 1 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 como consta en archivo pdf 10 fijación. Por secretaría se remitió contestación de la demanda a la parte demandante.

1.9. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

Advirtiendo que por Secretaría se remitió contestación de la demandada a la parte demandante al realizar la fijación virtual, se entiende subsanado la omisión de la demandada y se continua el trámite procesal, sin embargo, se requiere a la parte demandada para que en futuras oportunidades acate lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Observa el Despacho que aun cuando no se presentó acápite de excepciones en la contestación de la demanda cuando se presentaron los fundamentos de derecho se señalaron excepciones de mérito, las cuales fueron denominadas inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación e inexistencia de un prejuicio que sea imputable al Estado, así las cosas, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se dará trámite a esos fundamentos como excepciones de mérito, por tal razón se entiende que el trámite procesal surtido por la secretaría de este Despacho en lo referente a fijación en lista se encuentra ajustado al trámite procesal pertinente de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2. Como la parte demandada sólo propuso excepciones de mérito, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. Obra poder conferido por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Leidy Johanna Sanabria Vargas identificada con cédula No. 1.019.017.916 y T.P No. 215.308 del C.S.J., como se observa en archivo pdf 08 contestación de demanda.

4. Teniendo en cuenta que obra renuncia por parte de la apoderada que representaba los intereses de la entidad demandada mediante correo remitido el 13 de enero de 2021 y que se adjuntó comunicación remitida al poderdante informando de la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, es procedente aceptar la renuncia de la citada apoderada (archivo pdf 09 renuncia)

5. Como quiera que se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas tanto en la demanda (documentales y oficios) como en la contestación (oficios), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Leidy Johanna Sanabria Vargas identificada con cédula No. 1.019.017.916 y T.P No. 215.308 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**5. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Leidy Johanna Sanabria Vargas quien representaba los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feeeb71f0f1defba029d936af0bfde17bb959a04d56d6fe81ed89e3db92d684d**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00354-00**  
Demandante : Jhon Edwar Miranda Parra y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha -Requiere entidad demandada y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre de 2019, mediante apoderado el señor Jhon Edwar Miranda Parra y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros.(fl. 14)

2. El 11 de diciembre de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

- 1.Jhon Edwar Miranda Parra;
2. Flor Marlene Parra Zamudio;
- 3 Lizeth Dayana Miranda Parra

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

A su vez se requirió para que se aportara medio magnético formato *word* de la demanda.(fl. 15- 18) El apoderado dio cumplimiento a dicho requerimiento el 12 de febrero de 2020.(fl. 20)

3. El apoderado de la parte actora acreditó radicación de traslado de la demanda en las entidades demandadas (fl.2221 cuad. principal )

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 21 de febrero de 2020 (fl 29.).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

6.La entidad demanda mediante apoderado contestó demanda el 28 de agosto de 2020 con excepciones de mérito, sin solicitud de pruebas, en tiempo, otorgando poder a la abogada KELY JHOHANA GOMEZ SOTELO, acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte. (fl. 25- 42)

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

7. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado del 2 al 4 de febrero de 2021. Sobre el particular, sin manifestación al respecto.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **SENTENCIA ANTICIPADA- FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, aunque se trata de un asunto de pleno derecho, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora (documental), por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado KELY JHOHANA GOMEZ SOTELO como apoderado de la entidad demandada conforme a poder anexo.

**4. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

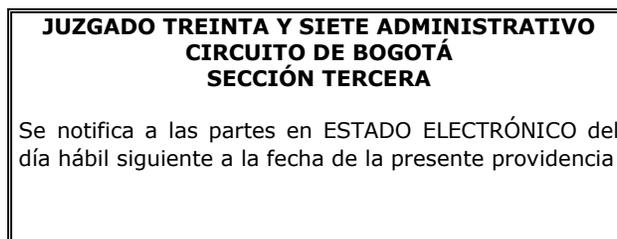
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcP



**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f591a9090259cb9419b10d61b2279c7187a6e42caba65804035870c3a69259d**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00357 00**  
Demandante : Marco Antonio Fandiño Merchán – Nelcy Calderón  
Calderón  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad – Resuelve solicitud – Fija fecha

**1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. Marco Antonio Fandiño Merchán y Nelcy Calderón Calderón, por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el 25 de noviembre de 2019 (folio 21 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Marco Antonio Fandiño Merchán y Nelcy Calderón Calderón en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 22 a 25 del cuaderno principal).

1.3. El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 20 de febrero de 2020 como consta a folios 28 a 30 del cuaderno principal.

1.4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 28 de febrero de 2020, como consta a folios 31 a 34 del cuaderno principal.

1.5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 28 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de septiembre de 2020.

1.6. Obra solicitud remitida por correo electrónico el 3 de septiembre de 2020 remitida por la parte demandante requiriendo se tengan por ciertos los hechos

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

y pretensiones de la demanda, toda vez que esta no fue contestada (folios 36 a 38 vuelto del cuaderno principal).

1.7. El 3 de septiembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y solicitó pruebas, en tiempo y con constancia de envío del memorial a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (folios 39 a 44 cuaderno principal)

1.8. El día 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se aclare si la **parte demandante** (sic) realizó contestación de la demanda dentro de los términos legales. (folios 45 a 46 cuaderno principal)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado, advierte el Despacho que el poder conferido y que obra a folios 19 y 20 del cuaderno principal se encuentra dirigido al procurador Judicial ante la Contencioso Administrativo, que en la referencia se señaló poder para solicitud de conciliación, que el mismo se encuentra conferido para "que presente y lleve a término, solicitud de conciliación conforme a los artículos 19 y 35 de la ley 640 y del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) con el fin de agotar el requisito de procedibilidad Judicial, en donde se solicita se convoque a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 38 "MIGUEL ANTONIO CARO", tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales ocasionados por la muerte del señor OSCAR ALEXIS FANDIÑO CALDERON (QEPD), en accidente de tránsito" y que se encuentra en copia simple.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado sino uno dirigido a la procuraduría y en copia simple. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder conferido para adelantar la presente acción, so pena de rechazar la demanda.

2. Como la parte demandada sólo propuso razones de defensa no hay lugar a adelantar trámite alguno frente a las excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. Obra poder conferido por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Yamith Carvajal Bonilla con cédula No. 83.258.171 y T.P No. 186.913 del C.S.J, a folio 44 de cuaderno principal.

4. Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pruebas pendientes por practicar solicitadas tanto en la demanda (documental, oficios, testimoniales, trasladada) como en la contestación (oficios, testimonial), así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la

audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

5. Finalmente obran dos solicitudes presentadas por la parte actora el 3 de septiembre de 2020 (folios 36 a 38 vuelto del cuaderno principal) y el 14 de septiembre de 2020, (folios 45 a 46 cuaderno principal), la primera se dirige a que se tengan por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que esta no fue contestada y la segunda solicita se aclare si la parte **demandante** (sic) realizó contestación de la demanda dentro de los términos legales.

Debe indicar el Despacho que en relación con el memorial radicado el 14 de septiembre de 2020, el mismo se dirige a establecer si la **demandada** contestó en tiempo y que obedece es a un error de transcripción al indicar que se trata de la parte demandante.

Como ya se indicó en esta misma providencia los términos se encontraba suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 en virtud de la pandemia decretada con ocasión al COVID-19, así las cosas, se reitera que teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 28 de febrero de 2020, los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 23 de julio de 2020, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de septiembre de 2020, ahora como la demanda se contestó el 3 de septiembre de 2020 como consta folios 39 a 44 cuaderno principal y como bien lo conoce la parte demandante quien recibió el escrito en la misma fecha remitido por correo electrónico, por lo que se puede concluir que la demanda se contestó en tiempo y por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud elevada.

## RESUELVE

**1. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder conferido para adelantar la presente acción, so pena de rechazar la demanda.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**4. RECONOCER** personería jurídica al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla con cédula No. 83.258.171 y T.P No. 186.913 del C.S.J, como apoderado de la del Ejército Nacional.

**5. NO SE ACCEDE A LAS SOLICITUDES** presentadas por la parte actora de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**6. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado**

**Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5dd995ee29420fa02081bd08dc48f7ad1b2bb2142cb4b73a799f0eef04  
86b63**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Reparación Directa**  
Control  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00367 00**  
Demandante : María Cristina Vásquez Vanegas y otros  
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a Previsora Seguros S.A; reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto inadmisorio de 27 de enero de 2021, notificado por estado el 28 de enero del 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*No obstante de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte allega certificado de existencia y presentación de la compañía Seguros del Estado S.A., que no corresponde a la llamada, por lo que se requiere a la apoderada para que aporte los documentos que correspondan a Previsora de Seguros.*

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 11 de febrero de 2021 y se radicó escrito el 03 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de enero de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó documento de certificado de existencia y presentación de la compañía Previsora Seguros S.A (fls. 21 a 25 No. 3).

2. El día 26 de noviembre de 2020, se allegó nuevo poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández. (fls 47 a 52 cuaderno principal)

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a Previsora Seguros S.A, por lo expuesto anteriormente.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a **Previsora Seguros S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. **Córrase traslado a Previsora Seguros S.A**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. **Se reconoce personería** jurídica a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández con C.C 52.296.767 y T.P 144367 del C.S.J como apoderada de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA  
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR  
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

Exp. No. 2019-00367-00  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d638f919654742f16469200e31b017d29ccbb37b19cfd3b3e0fe9c79d0b915**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00387 00**  
Demandante : Leonardo Sanabria y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Control de legalidad -Declara prosperidad de  
excepción de caducidad - Reconoce personería

**1. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

1.1. Leonardo Sanabria, Jorge Emilio Sanabria, Martiniano Sanabria, Hernando Sanabria, Luz Marina Sanabria, Rosalba Sanabria y Eduardo Sanabria por intermedio de apoderado interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 18 de diciembre de 2019 (folio 51 del cuaderno principal).

1.2. Mediante providencia del 29 de enero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Leonardo Sanabria, Jorge Emilio Sanabria, Martiniano Sanabria, Hernando Sanabria, Luz Marina Sanabria, Rosalba Sanabria y Educarado Sanabria en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (folios 52 a 55 del cuaderno principal).

1.3. El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de traslado ante la entidad demandada el 7 de febrero de 2020 como consta a folios 60 a 61 del cuaderno principal.

1.4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 21 de febrero de 2020, como consta a folios 62 a 65 del cuaderno principal.

1.5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se realizó el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de agosto de 2020.

1.6. El 26 de agosto de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó la excepción previa de caducidad y excepciones de mérito y

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

solicitó pruebas. Se observa que la contestación fue remitida por correo electrónico a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Archivo pdf 10 contestación).

1.7. El expediente de la referencia se fijó en lista virtual el 1 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 como consta en archivo pdf 11 fijación. Por secretaria se remitió contestación de la demanda a la parte demandante.

1.9. El apoderado de la parte demandante describió el traslado de excepciones y remitió por correo electrónico escrito el 3 de febrero de 2021, escrito que fue remitido a las partes (archivo pdf 12 respuesta).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. Excepciones previas**

El 26 de agosto de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, remitió por correo electrónico, en tiempo, contestación de la demanda, en la que presentó la excepción previa de caducidad y excepciones de mérito. Se observa que la contestación fue remitida por correo electrónico a las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Archivo pdf 10 contestación).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada.

### **2.1. Caducidad**

La apoderada del Ejército Nacional propuso la excepción de caducidad, indicando que este fenómeno es inaplicable en aquellos eventos en los que se advierten circunstancias que hubieren impedido el ejercicio de la acción, y conforme de las pruebas y las mismas manifestaciones de la demanda, se tiene que los hechos que dieron origen a la demanda tuvieron ocurrencia los

días 6 y 7 de noviembre de 1985 que entre las víctimas se encontraba Dora Inés Sanabria quien al parecer era integrante del M-19 y que sus familiares desconocían su paradero pero por información de algunos vecinos conocieron que esta señora había fallecido en la toma del palacio de justicia. Después de hacer referencia a material probatorio concluye que los demandantes conocían del fallecimiento de Dora Inés Sanabria desde el año 1987.

Señala además que en el presente caso no se puede hablar de un delito de desaparición forzada porque Dora Inés Sanabria fue encontrada muerta en el primer piso del Palacio de Justicia.

Así las cosas, considera que el demandante debió reclamar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de los 2 años siguientes a que conocieron el hechos y como indicaron en la demanda conocieron el hecho en el año 1987, en consecuencia, se encuentra caducada la presente acción.

Para resolver la excepción de caducidad debe indicarse que si bien en auto admisorio de la demanda, este Despacho se pronunció sobre la caducidad de la acción, debe resaltarse que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C, emitió sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, resolviendo en su numeral 1 de la parte resolutive frente a la caducidad en delitos de lesa humanidad, lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En ese sentido, la caducidad en casos de lesa humanidad debe contabilizarse **"desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial"** no obstante, el término no aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.

Precisado lo anterior, debe hacerse referencia a las pretensiones de la demanda:

*(...) PRINCIPALES*

*PRIMERA: DECLARAR que la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta en las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.*

*SEGUNDA: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la muerte de la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre. de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.*

*TERCERA: DECLARAR que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró responsable internacionalmente al ESTADO DE COLOMBIA por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio*

de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

CUARTA: DECLARAR que NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tienen la obligación de reconocer y pagar lo correspondiente a los perjuicios Morales y/o Inmateriales causados a LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del Palacio de la Justicia, representados en los daños morales e inmateriales causados a los mismos, derivados de la muerte de la hermana, como consecuencia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura, cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

(...)SUBSIDIARIAS

PRIMERA: DECLARAR que la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA:DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la muerte de la Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402- 390 de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERA: DECLARAR que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró responsable internacionalmente al ESTADO DE COLOMBIA por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

CUARTA: DECLARAR que NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, tienen la obligación de RECONOCER Y PAGAR lo correspondiente a los perjuicios Morales y/o Inmateriales causados a LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del Palacio de la Justicia, representados en los daños morales e inmateriales causados a los mismos, derivados de la muerte de la hermana, como consecuencia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura, cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.”(...)

Los hechos enunciados en la demanda fueron:

(...) RELATIVOS A LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

1. Los días 6 y 7 de noviembre del año 1985 el Grupo Guerrillero conocido como M-19 en la denominada "Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre", donde participaron 35 personas: 25 hombres y 10 mujeres, se tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían la sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, tomando como rehenes a cientos de personas entre

*magistrados, magistrados auxiliares abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales.*

*2. Ante dicha incursión armada de la Guerrilla M -19, y la respuesta de la fuerzas de seguridad del estado más conocida como "la toma y retoma del Palacio de Justicia".*

*3. La anterior operación militar fue calificada como desproporcionada y excesiva por Tribunales Internos y la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia creada por la Corte Suprema de Justicia.*

*4. El 13 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3300, dispuso la creación de un Tribunal Especial de Instrucción "encargado de investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia de Bogotá. Al Tribunal Especial se comisionó la realización de un informe, copia del cual tenía que ser remitida "al Ministro de Justicia, a la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación. Así mismo, se enviaría a los Jueces competentes para lo de su cargo".*

*5. El Tribunal centro las investigaciones sobre los hechos relacionados con los antecedentes a la toma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985; examinar la responsabilidad del Estado Colombiano por la omisión del deber de prevenir la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, debido a un supuesto conocimiento previo a los hechos, así como la responsabilidad por las presuntas desapariciones forzadas, detenciones, el manejo de la escena del crimen, las torturas de personas que se encontraban en el Palacio de Justicia y que habrían sobrevivido a los hechos, sin que se conozca el paradero de ellas hasta la fecha.*

*6. El 20 de agosto de 1996 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el marco del proceso penal seguido en contra de los miembros del M-19 ordenó realizar la exhumación de las víctimas del Palacio de Justicia inhumadas en la fosa común del Cementerio del Sur, con el fin de establecer si allí reposaban los cuerpos de las personas desaparecidas.*

*7. El proceso fue encargado al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación y se realizó con el asesoramiento del "Departamento de Antropología Física de la Universidad Nacional, con la veeduría internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia" y del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF}. La investigación preliminar se realizó entre agosto de 1996 y enero de 1997, las exhumaciones entre febrero 1998 y agosto de ese año y la fase de laboratorio entre 1998 y 1999.*

*8. En la fosa se excavaron cinco niveles y se exhumaron los restos de 90 adultos, a los cuales se han realizado diferentes estudios de ADN en los años 2001, 2002, 2003, 2010 y 2012. En un primer, segundo y tercer estudio, realizado por el Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación y el Laboratorio de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se analizaron conjuntos de restos óseos para determinar si pertenecían a las personas desaparecidas del Palacio de Justicia, para lo cual se tomaron muestras de los familiares.*

#### *RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CUERPO.*

*9. Se trata del caso de la toma y retoma del Palacio de Justicia, hechos que acontecieron los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Entre las víctimas se encuentra la señora DORA INÉS SANABRIA, quien según su allegados fue vista por última vez el día 6 de noviembre de 1985 y al parecer era integrante del Grupo M -19. Así mismo sus familiares refieren que desde el año de 1981, desconocían su paradero y no sabían de las circunstancias de la desaparición y presunta muerte. Sin embargo, en el año de 1987 por información de algunos vecinos conocieron que la señora DORA INÉS SANABRIA había fallecido en el Palacio de Justicia.*

*10. La Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional "Asignación Especial", mediante el Grupo de Investigación de los hechos del Palacio de Justicia del 06 y 07 de noviembre de 1985, con Radicad 403-39 Inicio de oficio la averiguación de la VÍCTIMA ÁNGELA MURILLO SALAZAR.*

*11. En el informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia y mediante el Protocolo de Necropsia No.3784, con acta de levantamiento No. 1150, macrodáctila 43324 y número de esqueleto 60, ubicado en la azotea del primer piso del palacio del justicia y de acuerdo a la tabla de Integrantes del Grupo M-19, según Medicina Legal se trataba del cuerpo de la señora ÁNGELA MURILLO SALAZAR, de ocupación Guerrillera.*

12. Mediante Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáveres de la Policía Nacional DIJIN - Unidad Móvil de Levantamiento de Bogotá, el 07 de Noviembre de 1985 a las 16:20 horas, mediante acta 1150, realizaron el levantamiento de un cadáver dentro de las instalaciones de la azotea del primer piso del Palacio de Justicia como N.N, de una mujer de aproximadamente 22 años de edad.

13. El cuerpo con Protocolo de Necropsia No.3784, de la "VÍCTIMA ÁNGELA MURILLO SALAZAR", fue enviado completo el 09 de noviembre de 1985, a una fosa común en el cementerio central de la ciudad de Bogotá.

14. En el año de 1998, se realizó la exhumación de la fosa colectiva del cementerio del sur, este cuerpo fue recuperado en el nivel IV de la fosa a una profundidad de 1.80-1.90 m, se le asignó el número de esqueleto No. 60 y posteriormente se le realizaron estudios parciales por parte de peritos forenses de la Fiscalía General de la Nación.

15. En el año de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal emitió el informe pericial de genética forense No. DROR - LGEF 1705000636, en el cual se confirmó una relación de parentesco (biológico) entre las estructuras Óseas analizadas del individuo No. 1 con SIRDEC 20150105000000006, y los familiares de DORA INÉS SANABRIA.

16. A los anteriores restos óseos mencionados se le realizaron los análisis periciales interdisciplinarios, para la individualización, identificación, análisis de lesiones traumáticas y causa de muerte de la señora \_DORA INÉS SANABRIA.

17. El anterior cadáver identificado como N.N. fue encontrado con una herida en la región temporal derecha, una herida producida al parecer con un arma de fuego en el hombro derecho, 2 heridas en el muslo de la pierna izquierda, herida dedo anular izquierdo.

18. El 07 de noviembre de 1985, la DIJIN - Dicriminalística Sección Técnica de Bogotá, mediante acta No. 27560 - TEJIN, remitió el anterior cadáver al Instituto de Medicina Legal y le solicitó recibir el cadáver N.N, mujer de aproximadamente 22 años de edad y mantenerlo en la morgue por el tiempo necesario para la práctica de la necropsia, diligencias que fueron enviados al Juzgado de Instrucción Criminal de reparto.

19. El 7 de noviembre de 1985 a las 19:00 horas, el Instituto de Medicina Legal, mediante protocolo No. 3784-85, recibió un cuerpo de sexo femenino de una mujer N.N de 22 años, con acta de levantamiento 1150, procedente del cadáver del palacio de justicia, mediante necropsia solicitada por el juez 86 de instrucción penal militar, con fecha de muerte del 07 de noviembre de 1985 a las 12 :00 horas y necropsia el mismo 7 de noviembre del 85

20. El Instituto de Medicina Legal, mediante los protocolos establecidos para la inspección a cadáver práctico exámenes internos, externos, investigación de alcohol etílico, inspección de patología forense, historia clínica odontolegal.

21. El 12 de Noviembre de 1985, la Dicriminalística Sección Técnica DIJIN mediante acta No. 11595 TEJIN - 772, envió al Señor Juez 86 de Instrucción Penal Militar, el estudio Técnico Dactiloscópico a la Necrodactilia No, 11595 tomada de la N.N mujer el 07 de noviembre del 1985 en el Palacio de Justicia según acta de levantamiento No. 1150 practicada por el juzgado 86 Penal Militar con el siguiente resultado:

Se trata de la señora ÁNGELA MARÍA MURILLO SALAZAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.050.010 de Bogotá, nacida en Ibagué o Venadillo, hija de Eduardo o Arquímedes y Olga o María Luisa; soltera de profesión estudiante y domiciliada en la calle 59 NO. 70- 30.

Otros nombres; Dora Inés Torres Sanabria  
Formula Dactiloscópica - 14 M 9 U 111 6- SIU 101

22. ÁNGELA MARÍA MURILLO SALAZAR, fue el nombre con que las autoridades identificaron el cadáver de quien se llamó en vida DORA TORRES SANABRIA. Ella nunca fue registrada ni tuvo cédula de ciudadanía con su nombre, su primera cedula fue la de ÁNGELA MARÍA MURILLO obtenida ilegalmente.

23. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Patología forenses emitió el INFORME DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO NECROPSIA NO. 2915010100000000068, con el nombre definitivo de DORA INÉS SANABRIA, firmado

por el médico especialista forense patólogo franco JORGE ANDRÉS FRANCO ZULUAGA.

24. Dentro de la investigación realizada por la Fiscalía General de La Nación, quedo plenamente probado y demostrado que la señora DORA INÉS SANABRIA, fue asesinada torturada dentro del Palacio de Justicia en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre del 1985.

#### RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

25. En sentencia de 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985; el tribunal también determinó, en un durísimo pronunciamiento, la responsabilidad del Estado en cuanto a la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.

26. El Estado Colombiano reconoció la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de todas las víctimas desaparecidas, por los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que tuvieron que padecer" por la falta de identificación de los cuerpos y la demora en la investigación de todos los fallecidos en el Palacio de Justicia.

27. Este Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, así como en caso de otras violaciones de derechos humanos, tales como, ejecuciones extrajudiciales.

28. La Corte ha establecido que dicha presunción se establece con respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Asimismo, en su jurisprudencia más reciente, esta Corte ha considerado que, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las HERMANAS Y HERMANOS de las víctimas desaparecidas.

29. Finalmente el Estado Colombia, y de acuerdo con la investigación de la Fiscalía General de Nación es el responsable de la muerte de la DORA INÉS SANABRIA, en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

#### RELATIVOS A -LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y EL CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.

30. La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

31. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

32. Este Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa

de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. La Corte ha considerado que, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las HERMANAS Y HERMANOS DE LAS VÍCTIMAS DESAPARECIDAS.

33. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

34. La corte ha establecido en cuanto a la indemnización para este caso, a los padres, madres, cónyuges, compañeros permanentes o hijos se otorgó una indemnización por daño moral de 1000 gramos de oro; y en el caso de los HERMANOS SE OTORGÓ UNA INDEMNIZACIÓN DE 500 GRAMOS DE ORO.

35. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es el responsable del sufrimiento, angustia, la integridad psíquica y moral, las secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; las estigmatizaciones recibidas, aislándolos de amigos y vecinos; la modificación de sus proyectos de vida familiares y personales; las amenazas que reportaron haber recibido como consecuencia de las acciones de búsqueda; la modificación de sus relaciones sociales, la ruptura en la dinámica familiar, de JORGE EMILIO SANABRIA, MARTINIANO SANABRIA, HERNANDO SANABRIA, LUZ MARINA SANABRIA, ROSALBA SANABRIA, EDUCARDO SANABRIA, por la incertidumbre que generó el desconocimiento del paradero de la señora DORA INÉS SANABRIA, durante 30 años.

36. Por los anteriores hechos la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debe para la indemnización impuesta por el fallo de la Corte Interamericana de derechos humanos en sentencia del 14 de noviembre de 2014 a LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del Palacio de la Justicia.

37. PRIMERA: Que se DECLARE NULO el Acto Administrativo No. OFI19-DSGDAL- GROUC del día once (11) de julio de 2019, proferido por la señora MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurídicas Dirección Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional., por medio del cual se NEGÓ la Indemnización ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2014, a los familiares como víctimas directas por la muerte Señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), quien fue asesinada durante los hechos dela toma y retoma del palacio de justicia.

Por lo anterior, lo primero que debe señalarse contrario a lo señalado por la apoderada del Ejército Nacional, es que la desaparición de la señora DORA TORRES SANABRIA en hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 si corresponden a delitos de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, ratificado por Colombia a través de la Ley 792 de 2002, al definir la expresión "Crimen de lesa humanidad"

(...)1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1. Asesinato
2. Exterminio
3. Esclavitud
4. Deportación o traslado forzoso de población
5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
6. Tortura

7. *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*
  8. *Persecución de un grupo o colectividad con una identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte*
  9. Desaparición forzada de personas
  10. *El crimen de apartheid*
  11. *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*
2. *A los efectos del párrafo 1:*
1. Por "ataque contra población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; (...)"

Ahora bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> en sentencia señaló frente al exceso de la fuerza:

*(...) 459. El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. (...)*

No obstante, se encuentra que la caducidad de la acción del presente asunto debe contabilizarse, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así:

Por las presuntas omisiones en contra del Ejército Nacional relacionadas con los daños morales e inmateriales causados a los demandantes, derivados de la muerte de la hermana, como consecuencia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura, cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el Estado.(...)"

Sobre las omisiones del Ejército Nacional, se advierte que la demandante inmediatamente los hechos de fecha 6 y 7 de noviembre de 1985 advirtió la presunta omisión de adopción de medidas de protección, forma en que se condujo el operativo de retoma del palacio y el presunto uso excesivo de las armas.

Entonces advirtiéndose por la parte actora "la participación por acción u omisión del Estado y su posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial" desde el **7 de noviembre de 1985** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **8 de noviembre de 1987**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta el término por interrupción de conciliación extrajudicial ya que fue radicado de forma posterior, por lo que operó la caducidad.

Ahora bien, si en gracia a discusión se tomara la fecha en la que se identificó el cadáver de la señora la parte demandante manifiesta en los hechos de la

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\* CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.

demanda que el 12 de noviembre de 1985, la Sección Técnica DIJIN mediante acta No. 11595 TEJIN - 772, envió al Juez 86 de Instrucción Penal Militar, el estudio Técnico Dactiloscópico a la Necrodactilia No, 11595 tomada de la N.N mujer el 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia según acta de levantamiento No. *1150 practicada por el juzgado 86 Penal Militar indicando que se trata de "ÁNGELA MARÍA MURILLO SALAZAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.050.010 de Bogotá, nacida en Ibagué o Venadillo, hija de Eduardo o Arquímedes y Olga o María Luisa; soltera de profesión estudiante y domiciliada en la calle 59 No.70- 30. Otros nombres; Dora Inés Torres Sanabria"*, el término para demandar feneció el 13 de noviembre de 1987.

En suma a lo anterior, en el asunto en estudio no se acreditan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por parte de los demandantes.

Por expuesto se declarará probada la excepción de caducidad de la acción, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Debe indicarse que como lo señala la misma parte actora, que obra sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, en los cuales se condena al Estado Colombiano a reparar por los daños causados como producto del exceso de la fuerza en la toma y retoma del Palacio de Justicia, por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, por la violación del derecho a la libertad personal, por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, por las torturas cometidas y por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, así las cosas, en gracia a discusión es del caso señalar que al tener conocimiento de la citada providencia las víctimas a partir del 2014 en virtud de esa reparación ya reconocida a nivel internacional podían entrar a demandar al Estado por los daños derivados de las actuaciones adelantadas en el palacio los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Finalmente advierte el Despacho que en el hecho 37 de la demanda se hace referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019 por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurídicas de la Dirección de Asunto Legales del Ministerio de Defensa negó la indemnización ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los familiares de la víctima Dora Inés Sanabria, al respecto debe indicarse que esta solicitud únicamente fue señalada en este acápite, pues no se hizo solicitud alguna frente a esta manifestación en las pretensiones de la demanda.

Verificada la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se evidencia que frente a la solicitud de nulidad no se hizo pronunciamiento alguno ni en las pretensiones ni en los hechos, razón por la cual frente a esta pretensión no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, y frente a la cual ya operó el fenómeno de caducidad si se tiene que contra los actos administrativos se interpone la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, razón suficiente para declarar no sólo la prosperidad de la excepción de caducidad sino la inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esa pretensión.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula No. 52.820.557 y T.P No. 158.726 del C.S.J, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad" en los términos indicados en la presente providencia.
- 2. DECLARAR DE OFICIO LA PROSPERIDAD** de las excepciones de inepta demanda y de caducidad frente a la pretensión de declaración de nulidad del acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019, en los términos indicados en la presente providencia.
- 3. Por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.
- 4.** Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula No. 52.820.557 y T.P No. 158.726 del C.S.J, como se observa en archivo pdf 10 contestación de demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JRP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bae936b332022ad4b07f4afe3339ca7a4556beb4c41fbe86fffb6d39538f277**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00071-00  
Demandante : Fondo de Pensiones y Cesantías Protección  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Corre traslado documental, Requiere a la Secretaría,  
corre traslado para alegar y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de marzo de 2020, mediante apoderado, la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.(fl. 14)
2. El 1 de julio de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl. 31)
3. El apoderado de la parte actora acreditó radicación de traslado de la demanda en las entidades demandadas (fl.35-38 cuad. principal )
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 13 de julio de 2020 (fl 39.).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de agosto de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de octubre de 2020.<sup>1</sup>
- 6.La entidad demanda mediante apoderado contestó demanda el 31 de agosto de 2020 con excepciones de mérito, sin solicitud de pruebas, en tiempo, otorgando poder a la abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte.(fl. 43)
7. El 8 de septiembre de 2020 se allegó respuesta por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito del valle, solicitud de pruebas de la parte actora conforme demanda(fl. 65 y 66 y anexo)
- 8.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado del 2 al 4 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup>Términos suspendidos por el Covid- 19 desde el 16 de marzo de 2020 y reanudaron el 1 de julio de 2020.

9. El apoderado de la parte actora allego escrito por correo electrónico el 3 de febrero de 2021 solicitando expediente virtual para pronunciamiento de excepciones.

10.El apoderado de la parte actora el 4 de febrero de 2021 remitió por correo electrónico pronunciamiento sobre las excepciones de la demanda, en tiempo, anexando remisión de envío del memorial a la parte demandada, por lo que no habrá necesidad de pronunciamiento al respecto.

11. El 22 de febrero de 2021 se allegó poder por parte de la Dirección Ejecutiva a FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado de dicha entidad.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debe advertirse que la parte demandada no propuso excepciones previas que resolver, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, no se ha realizado audiencia inicial, la parte demandada no solicitó pruebas y la parte actora solicitó las siguientes pruebas.:

*(...) Solicito se oficie al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA para que se sirva remitir copia íntegra de la acción de tutela instaurada por la señora NELLY LÓPEZGUTIERREZ en contra de PROTECCION S.A., que allí cursó bajo el radicado 2018-00095(...)*

*TESTIMONIAL. Se solicita recibir la declaración de las personas que a continuación se relacionan, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, y especialmente: i) sobre el funcionamiento del sistema pensional en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad; ii) sobre la operancia del seguro previsional; iii) sobre la falta de cobertura por parte del seguro previsional de los intereses moratorios reconocidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura; y iv) sobre las implicaciones económicas para la sociedad demandante de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura (...)*PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ(...) ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA(...) JULIAN JARAMILLO JARAMILLO(...) GUSTAVO JAVIER FARRERA(...) JULIANA MONTOYA ESCOBAR(...) MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS(...)

Sobre la prueba solicitada mediante oficio debe indicarse que fue allegada respuesta por parte del Juzgado 02 Civil Circuito -Valle del Cauca-Buenaventura el 8 de septiembre de 2020 anexando expediente de tutela de la señora NELLY LÓPEZ GUTIÉRREZ contra PROTECCIÓN S.A. ( carpeta respuesta) y anexó dvd de carpeta virtual.

En consecuencia, **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., contados a partir de su envío.

Como la documental fue allegada directamente por el Juzgado al Despacho, por **Secretaría** remítase copia a las partes de dicho documento, para efectos de lo antes mencionado.

En cuanto a la prueba testimonial, debe señalarse que la misma resulta inútil, puesto que sobre el " i) sobre el funcionamiento del sistema pensional en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad; ii) sobre la operancia del seguro previsional; iii) sobre la falta de cobertura por parte del seguro previsional de los intereses moratorios reconocidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura; y iv) sobre las implicaciones económicas para la sociedad demandante de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura" el Despacho se atiene a la prueba documental, esto es, expediente de tutela. Aunado, no se requiere prueba testimonial para que se declare sobre el funcionamiento del sistema pensional, como quiera lo pertinente es la remisión a la normatividad aplicable y vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, el Despacho fija el presente litigio así:

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados a la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por el error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso a la entidad demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de manera retroactiva, a partir de la fecha de fallecimiento del señor IVÁN JARAMILLO PATIÑO y el pago de intereses moratorios; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Establecido lo anterior, el Despacho corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

## **RESUELVE**

**1. SE ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las documentales (respuesta por parte del Juzgado 02 Civil Circuito -Valle Del Cauca-Buenaventura el 8 de septiembre de 2020 del expediente de tutela de la seora NELLY LÓPEZ GUTIÉRREZ contra PROTECCIÓN S.A., carpeta virtual 08 respuesta y 09 anexo dvd de carpeta virtual.) para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., contados a partir de su envío.

Como la documental fue allegada directamente por el Juzgado al Despacho, por **SECRETARÍA** remítase copia a las partes de dicho documento.(carpeta virtual 08 respuesta y 09 anexo dvd de carpeta virtual.)

**2. CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado de la entidad demandada conforme a poder anexo y se entiende por revocado a JOSE JAVIER BUITRAGO MELO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ccdefd2600dc3a457e9440d18a9891c6f032ca1379301ce6d47ab4251608133**

Documento generado en 03/03/2021 09:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00225 00  
Demandante : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Demandado : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA  
Asunto : Resuelve recurso, no repone y ordena dar cumplimiento a los dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2020

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se improbió la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de octubre de 2020 entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, ante el titular de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, por estar caducado, entre otras.
2. El 1º de diciembre de 2020, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

*"(...)1. CAPACIDAD PARA CONICLIAR DE LAS PARTES EN EL CASO EN CONCRETO.*

*El Despacho manifiesta, con respecto a la Convocante Superintendencia Nacional de Salud, no fue allegada resolución de nombramiento ni acta de posesión del Dr. José Manuel Suarez Delgado, quien a su vez fue quien mediante escritura pública autorizó al suscrito para efectos de representación judicial y extrajudicial de la entidad.*

*Frente a dicha manifestación, es preciso señalar que la Resolución de nombramiento y el acta de posesión del Dr. José Manuel Suarez Delgado, contrario a lo sostenido por el Despacho, obran debidamente dentro de la solicitud de conciliación presentada. Baste con observar los folios 17 al 24 del expediente digital, documentas que por demás, siguen a la Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020.*

*En virtud de los anterior, no habría lugar a declarar la falta de capacidad para conciliar de la parte convocante y en consecuencia debe reafirmarse la facultad que le asiste a esta por conducto de su representante, para contraer derechos y obligaciones."*

*"(...) 2.LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NO HA OPERADO.*

*Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 me permito indicar que el medio de control que será ejercido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en relación con la liquidación del contrato No. 202 de 2015 y objeto de la presente solicitud de conciliación, será el de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA1 (...)"*

*"Realizando una interpretación sistemática y armónica de las anteriores disposiciones normativas, así como de la voluntad de las partes contenida en la cláusula vigésima tercera del contrato, podemos afirmar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta como un término de dos (2) años para iniciar la demanda en procura de obtener la liquidación judicial del contrato, el cual, debe contabilizarse a partir del vencimiento del término dispuesto por las partes para liquidarlo de mutuo acuerdo, que para este caso es de (28) meses.*

Teniendo en cuenta la fecha de la última prórroga acordada entre la Superintendencia Nacional de Salud y Central de Inversiones S.A –CISA referente al contrato interadministrativo 202 SNS –2015/CM-035-2015, se tiene como fecha de terminación del contrato el día 15 de diciembre de 2016. Luego, el plazo de los 4 meses y 2 años (28 meses) estipulados en la cláusula vigésima tercera del contrato para liquidarlo de mutuo acuerdo vencían el 16 de abril de 2019.

Al descender al análisis del Contrato 202 SNS –2015 / CM –035 –2015 del 04 de diciembre del 2015, suscrito entre mi representada y Central de Inversiones S.A., específicamente la cláusula vigesimotercera, se lee lo siguiente:

"(...)El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, procedimiento que realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o, a la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada las actividades realizadas. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la redacción de la cláusula, deja ver dos escenarios de liquidación, sustraídos si se quiere de la estructura del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Situación que evidencia que los dos escenarios para practicar la liquidación del contrato, en todos los eventos, deben entenderse de mutuo acuerdo, a saber:

- Cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la fecha del acuerdo que así lo disponga.
- Dos (2) años siguientes al vencimiento del primer plazo establecido, de mutuo acuerdo.

En razón de Debido a lo anterior, los efectos del plazo descrito en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 deben iniciar su conteo a partir del vencimiento del periodo definido por las partes en la cláusula vigésima tercera del contrato. De lo contrario, se afectaría el principio de PACTA SUNT SERVANDA.

Mutuo acuerdo:

a) 4 meses a partir de la finalización o del acuerdo que lo disponga.

b) 2 años siguientes al vencimiento del primer escenario.

Para el caso concreto del contrato objeto de estudio, el paso temporal iría desde el 15 de diciembre de 2016 (fecha final segunda prórroga) y hasta el 14 de abril de 2019.

Unilateral:

2 meses posteriores al vencimiento del término pactado dentro del acuerdo de voluntades

Desde el 15 de abril de 2019 y hasta el 14 de junio de 2019

En cualquier tiempo:

2 años a partir del vencimiento de los términos pactados con antelación.

(...)

Adicional a lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia citada previamente, sostiene que los periodos de liquidación del contrato: a) mutuo acuerdo. B) bilateral y c) unilateral, no son perentorios a partir de la descripción literal del mismo artículo que faculta a las partes para la realización de la liquidación luego del vencimiento de los plazos establecidos para el propósito expuesto, es decir, lograr llevar a cabo la liquidación del contrato suscrito y en consecuencia finiquitar el proceso liquidatorio del mismo.

(...)

En conclusión, como quiera que el término contenido en el art 164 lit.) j num. v.), es de dos años contados a partir del vencimiento del plazo acordado para liquidar el contrato, y dicho plazo expiró el 16 de abril de 2019, tenemos que la caducidad para solicitar la liquidación judicial del contrato 202 de 2015, se extiende hasta el día 17 de abril de 2021 y por lo tanto es improcedente la declaratoria de caducidad esgrimida por el Despacho."

3. El 2 de diciembre de 2020, el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"(...) 1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR DE LAS PARTES EN EL CASO EN CONCRETO.

*El Despacho manifiesta, con respecto a la Central de inversiones S.A., que la apoderada no posee la facultad de conciliar, contrario a lo sostenido por el Despacho, me permito manifestar que estas nacen conforme al poder otorgado mediante escritura pública número 2387 del 17 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Diez y seis (16) del círculo de Bogotá D. C, como consta en la cámara de comercio de CISA, la cual es clara frente a las facultades otorgadas en procura de la representación de la compañía.*

"(...)2. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

"(..)

*Para su homologación, no puede desconocerse la autonomía de la voluntad de quienes, involucrados en el conflicto, deciden auto-componer sus diferencias.*

*La posibilidad se consuma mediante una conciliación, la que se debe someter al control de legalidad, para que el operador de justicia la examine y advierta que en dicho acuerdo no se lesionen los intereses patrimoniales del Estado y que no se transgreda la normativa legal.*

*Consideramos en el caso que nos ocupa, que la providencia objeto de este análisis no es consecuente con el querer de las partes, quienes solucionan sus diferencias por el camino conciliatorio, poniendo fin a las mismas, aunado a que se cumplieron las exigencias que imponen las leyes de conciliación para asuntos del derecho administrativo (leyes 23 de 1991 y 446 de 1998), cuales son: (i) que existan pruebas que permitan celebrar el acuerdo, es decir que este necesariamente tenga un soporte probatorio; (ii) que no se vulnere la normativa legal; (iii) que no se lesione el patrimonio público.*

*Ahora bien, la liquidación del contrato No. 202 de 2015 y objeto de la presente solicitud de conciliación, como se manifiesta es declarando a paz y salvo las partes sin ninguna contraprestación, la cual versará sobre las Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.*

*"(..)v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*

4. De los recursos interpuestos, la secretaría del despacho fijó en lista el proceso, por tres (3) días.

## CONSIDERACIONES

### 1. Respetto de los recursos de reposición

Procede entonces el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

### **Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad de los recursos presentados, observa el despacho que los mismos fueron presentados en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por correo el 26 de noviembre de 2020, la entidad contaba con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el termino del artículo 8º del decreto 806 de 2020, esto es 3 de diciembre de 2020 y los presentaron el 1º y 2 de diciembre de 2020.

Para resolver el despacho recuerda que en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se improbió la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el 7 de octubre de 2020, entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA por estar caducado el medio de control, esto, en razón a que el contrato Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS -No 2020 CISA de 2015 suscrito por las partes tenía plazo de ejecución pactado hasta el 16 de abril de 2017 para liquidarse de forma bilateral y de forma unilateral hasta el 16 de junio de 2017, sin que se realizaran.

Por consiguiente el término de caducidad de 2 años, para intentar la acción judicial respectiva, empezó a correr a partir del vencimiento los mentados plazos, y por ende las partes tenían hasta el **16 de junio de 2019**, por lo que esta acción estaba caducada al momento de presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos.

Ahora, los recurrentes buscan con los escritos de los recursos de reposición se declare en término el medio de control y se apruebe el acuerdo, para lo cual manifestaron que el término de 2 años para liquidar el contrato judicial debe contabilizarse a partir del vencimiento del término dispuesto por las partes para liquidarlo de mutuo acuerdo, que señalan, es de (28) meses.

Frente a lo anterior el despacho señala que el contrato Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS -No 2020 CISA de 2015, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CISA -CENTRAL DE INVERSIONES S.A, cuya ejecución fue desde el 15 de diciembre de 2015 (acta de inicio) hasta el 15 de diciembre de 2016, con el objeto de "Adquirir las licencias de uso no exclusivo e intransferible de los Sistemas de Información TEMIS y COBRA, bajo la modalidad de Software como Servicio -SAS -(Software as a Service) para la administración y gestión de la información del proceso de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo la configuración, puesta en producción, almacenamiento y demás servicios adicionales de acuerdo con la propuesta presentada por CISA y el Anexo; Especificaciones Técnicas; del presente contrato.", estableció en su cláusula Vigésima Tercera, lo siguiente:

*"El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, procedimiento que se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización, o la fecha*

*del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en la cual se describirán en forma detallada las actividades desarrolladas. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes, de mutuo acuerdo."*

De lo anterior es importante establecer que por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

*"El artículo 164 del CPCA señala:*

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)**

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

**v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro(4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."**

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 1º de agosto de 2019<sup>1</sup>, señaló frente al término de caducidad de la acción de controversias contractuales cuando se requiere su liquidación, lo siguiente:

*"Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.*

*En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna."*

Ahora en este punto el despacho trae a colación el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 1º de agosto de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

***misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***

***Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*** (Negrilla por el Despacho)

El despacho señala en este punto que si bien en el medio de control de controversias contractuales prima la voluntad de las partes, lo cierto es que con esto no se busca interpretar los contratos según el arbitrio de las partes el contenido, pues esto generaría inseguridad jurídica.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de la cláusula Vigésima Tercera del Convenio Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS -No 2020 CISA de 2015, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CISA -CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no se puede inferir que las partes pactaron un plazo de 28 meses para liquidar bilateralmente el contrato, como lo pretenden validar las partes.

Al analizar la cláusula Vigésima Tercera del Convenio Interadministrativo No. CM -035-2015 SNS -No 2020 CISA de 2015, la cual tiene una redacción similar al inciso 2° del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que señaló *“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”*, no puede inferirse que el plazo para liquidar de forma bilateral se extienda en el tiempo, pues lo que busco el legislador con la norma citada, fue que vencido los plazos para liquidar (bilateral y unilateral) las partes podrían hacerlo dentro de los 2 años posteriores a los mismos manteniendo la competencia.

Por consiguiente, no le asiste razón a las partes, en tal sentido se tiene que las partes tenían hasta el 16 de abril de 2017 para liquidar de manera bilateral el convenio (cláusula Vigésima Tercera) y en aplicación del artículo el artículo 164 del CPCA, la administración contaba con el término de 2 meses siguientes a dicho vencimiento, para hacer la respectiva liquidación unilateral, plazo que efectivamente feneció el 16 de junio de 2017, sin que se efectuara la misma.

Ahora bien, el hecho de que en los 2 años siguientes al vencimiento de los plazos para liquidar el contrato (bilateral pactado en el contrato y los 2 meses para la liquidación unilateral) también se pueda efectuar una liquidación de manera bilateral, no significa que el término para ejercer la acción deba iniciar su conteo con posterioridad a esos 2 años, pues la ley es clara frente al conteo de la caducidad cuando el contrato debe ser liquidado.

Aunado, no es posible considerar que las partes pactaron un plazo de ejecución del contrato de 28 meses, como quiera que no fue así como quedó consignado en el contrato, de lo cual también pueden dar cuenta las demás cláusulas contractuales y los otros documentos que hacen parte integral del contrato, como se expone a continuación:

En los estudios previos que dieron lugar a la contratación se señaló: *“En consecuencia, la Entidad requiere contratar por un plazo de 9 meses la licencia de uso de software, puesta en producción, acceso a las aplicaciones a contratar, servicio de soporte, servicios de seguridad de la información, consultas y reportes, de almacenamiento de la información y transferencia de la información para el correcto manejo de la solución tecnológica por parte de los funcionarios*

de la Entidad involucrados en el proceso de Cobro Coactivo y jurisdicción coactiva"<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

Al describir la oferta presentada por CISA se señaló<sup>3</sup>:

Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor unitario	Iva	Subtotal	Observaciones
CISA	MES	9	6.187.948	982.071	64.180.156	Licencia para 30 usuarios, incluye servicios conexos de configuración
(...)						

Y finalmente, frente al plazo de ejecución<sup>4</sup> se señaló: *El plazo de ejecución del contrato será el periodo comprendido entre la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el 31 de agosto de 2016, previo perfeccionamiento del contrato, expedición del registro presupuestal y aprobación de la garantía única por parte de la SUPERINTENDENCIA*" (Subrayado fuera de texto)

Todo lo anterior, se encuentra igualmente consignado en el contrato suscrito entre las partes, en donde se pactó un valor de contrato por la suma de \$118.739.398 incluido IVA, pactando el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de agosto de 2016 y la forma de realizar los pagos hasta esa fecha.

Con base en lo que se ha expuesto, no es posible aceptar lo señalado por el apoderado de la Superintendencia al señalar: "se tiene como fecha de terminación del contrato el día 15 de diciembre de 2016. Luego, el plazo de los 4 meses y 2 años (28 meses) estipulados en la cláusula vigésima tercera del contrato para liquidarlo de mutuo acuerdo vencían el 16 de abril de 2019", como quiera que esto no fue lo que pactaron las partes en el contrato.

Ahora bien, si las partes hubieran pactado el plazo de 28 meses para realizar la liquidación del contrato, dicho plazo se vería reflejado en las pólizas otorgadas, como quiera que ley establece:

*"Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto. "*

Así, en el contrato<sup>5</sup> se estableció que la póliza de cumplimiento debería ser otorgado por la duración del contrato y 6 meses más.

Verificada la póliza que fue otorgada se lee: "La vigencia del amparo de cumplimiento hasta el 28 de febrero de 2017", es decir, es consistente con la duración del contrato pactada hasta el 31 de agosto de 2016 y el término de ejecución del contrato pactado de 4 meses y no de 28 meses, como en esta instancia argumentan las partes.

Así pues, la fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de caducidad de 2 años para intentar la acción judicial respectiva, empezó a

<sup>2</sup> Folio 10 estudios previos

<sup>3</sup> Folio 12 ibidem

<sup>4</sup> Numeral 10, página 16 ibidem.

<sup>5</sup> Cláusula novena del contrato.

correr a partir del vencimiento de los mentados plazos, y por ende se colige que la caducidad surtió sus efectos el 16 de junio de 2019, por lo que esta acción ya estaba caducada al momento de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, por lo que no se suspendieron los términos.

Por otro lado, frente a la capacidad de las partes el despacho aclara que la mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, el doctor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO quien acreditó su calidad con el acta posesión y resolución de nombramiento le otorgan poder general al apoderado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, por lo que los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, se cumple y por tanto, se acredita la capacidad en la actuación.

Por otro lado frente a la convocante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que con conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal (f. 325), en el cual se observa que mediante Escritura Pública N° 4192 de la Notaría 1 de Bogotá del 17 de agosto de 2012, el doctor JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. le confirió poder general, con facultad de conciliar, por lo que se encuentra cumplido los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, se cumple y por tanto es capaz, por lo tanto es capaz para ser parte.

No obstante de lo anterior el Despacho no se repondrá el numeral primero del auto que improbió la conciliación por encontrar caducado el medio de control que se prenden conciliar, aunque se aclara que las partes son capaces para ser parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**1. NO reponer** el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7d9952489e722ce93a325f446868591d6a1d5cf649b61d6300556b62  
af8a70**

Documento generado en 03/03/2021 11:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00025-00**  
Demandante : Edwin Méndez Hidalgo y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otra  
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Edwin Méndez Hidalgo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Edwin Méndez Hidalgo en el lapso del 18 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018.

La demanda fue radicada el 5 de febrero de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 36.000.000 (fs. 8 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **1º de junio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DIECIOCHO (18) DIAS Y DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Edwin Méndez Hidalgo en nombre y representación de sus menores hijos Edwin Méndez hidalgo en nombre y representación de los menores Juan Daniel Méndez caballero y Juan diego Méndez Caballero, Carmen Elizabeth Caballero Serrano, Josefina Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Peña, Luz Dary Méndez Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo, Sandra Méndez Hidalgo, Sergio Ramón Méndez Hidalgo y Lina Rosa Serrano Ariza y como convocados la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En la demanda se alega que el 18 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Edwin Méndez Hidalgo, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Edwin Méndez Hidalgo en nombre y representación de sus menores hijos Edwin Méndez hidalgo en nombre y representación de los menores Juan Daniel Méndez caballero y Juan diego Méndez Caballero, Carmen Elizabeth Caballero Serrano, Josefina Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Peña, Luz Dary Méndez Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo, Sandra Méndez Hidalgo, Sergio Ramón Méndez Hidalgo y Lina Rosa Serrano Ariza al abogado Hermes Javier Tovar Mejía.

Así mismo se aporta con la demanda registro civil de los señores Juan Daniel Méndez caballero y Juan diego Méndez Caballero, Carmen Elizabeth Caballero Serrano, Josefina Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Peña, Luz Dary Méndez Hidalgo, Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo, Sandra Méndez Hidalgo, Sergio Ramón Méndez Hidalgo y Lina Rosa Serrano Ariza.

No obstante de lo anterior con relación a la señora Carmen Elizabeth Caballero Serrano, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

### **Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990**

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

**1. Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

**3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**

(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Edwin Méndez Hidalgo y Carmen Elizabeth Caballero Serrano.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Edwin Méndez Hidalgo en el lapso del 18 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda se allegó constancia de notificación a la demandada por medio electrónico por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, demandante y testigos, por lo que se entiende cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho advierte en el acápite de anexos de la demanda que se indicó que se adjuntaba constancia de envío de la demanda a las demandadas no obstante, no obra tal documento por lo que se requiere al abogado, para que allegue el trámite de traslado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

*"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Edwin Méndez Hidalgo y otros en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado Hermes Javier Tovar Mejía con C.C 98.398.221 y T.P 124.190 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e84a6226bf09413452fbb7a66d8877864cc754b0d8eae4d005fe1cff717fb**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00033**-00  
Demandante : Carmen Lucia Narváez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Señora Carmen Lucia Narváez y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Henry Richard Castro Narváez (q.e.p.d) en hecho ocurridos, el día veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007), en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Montería, departamento de Córdoba.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 15 de febrero de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las operaciones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 75.948.892 (fs. 21 de la demanda) por concepto de lucro cesante consolidado, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

## artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 3 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 25 de noviembre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **VEINTIDÓS (22) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO (Madre), SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL (Compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NATALIA MARÍA CASTRO VEGA (hija)), FÉLIX ANTONIO CASTRO BANQUETH (Hijo), MARÍA ANGÉLICA CASTRO BANQUETH (Hija, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor EILEEN SOFÍA SUAREZ CASTRO(nieta)), MARIS ISABEL CASTRO NARVÁEZ (Hermana), NILSON ENRIQUE CASTRO NARVÁEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación de la menor YULIANA CASTRO GÓMEZ (Sobrina)), JOHN DEIVI CASTRO NARVAEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación del menor JHON HENRY CASTRO CHARRASQUIEL(Sobrino)), ELA PATRICIA CASTRO NARVAEZ (Hermana, actuando en nombre propio y en representación del menor JOHAAN SEBASTIÁN GÓMEZ CASTRO (Sobrino)), ERICK DAVID CASTRO NEGRETE (Hijo), EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ OVIEDO (tío), ROSIRIS DEL CARMEN NARVÁEZ OVIEDO (tía), BEATRIZ ELENA NARVÁEZ OVIEDO (tía), KAREN DAYANA CASAS CASTRO (Sobrina) y como convocados la a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En el presente asunto el hecho generador del presente asunto, deriva de la muerte del señor Henry Richard Castro Narvárez (q.e.p.d) en hecho ocurridos, el día veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007), en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Montería, departamento de Córdoba por miembros de la fuerza pública durante un operativo adelantado por miembros del Ejército Nacional –Grupo Gaula –BRIGADA 11.

De acuerdo al material probatorio, se observa certificado de defunción, en el que se encuentra que el señor Henry Richard Castro Narvárez (q.e.p.d) quien murió el 23 de enero de 2007, así mismo obra copia de la providencia de segunda instancia de 11 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, dentro de proceso adelantado en contra del señor Julio Cesar Parga, en la cual se hace referencia que el día veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007), en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Montería,

departamento de Córdoba falleció el señor Henry Richard Castro Narvárez (q.e.p.d) por parte del Ejército Nacional.

De las pruebas aportadas no se puede determinar con certeza desde cuando los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

No obstante lo anterior, los demandantes otorgaron poder al abogado John Eduardo Yepes García los días 13, 15 y 18 de noviembre de 2019 y el 6 de diciembre del mismo año, con la finalidad que fueran indemnizados por los perjuicios causados por la muerte del señor Henry Richard Castro Narvárez (q.e.p.d), en tal sentido desde ese momento la parte tiene certeza y ejerce su derecho de acción, por lo que el despacho tomara como fecha de caducidad a partir del 6 de diciembre de 2019, sin perjuicio que este punto sea analizado en etapas posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el demandante debía conocer sobre "la participación por acción u omisión del Estado" desde el 6 de diciembre de 2019 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el **7 de diciembre de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **VEINTIDÓS (22) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de diciembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 15 de febrero de 2021, por lo tanto, es evidente que la demanda se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO (Madre), SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL (Compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NATALIA MARÍA CASTRO VEGA (hija)), FÉLIX ANTONIO CASTRO BANQUETH (Hijo), MARÍA ANGÉLICA CASTRO BANQUETH (Hija, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor EILEEN SOFÍA SUAREZ CASTRO(nieta)), MARIS ISABEL CASTRO NARVÁEZ (Hermana), NILSON ENRIQUE CASTRO NARVÁEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación de la menor YULIANA CASTRO GÓMEZ (Sobrina)), JOHN DEIVI CASTRO NARVAEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación del menor JHON HENRY CASTRO CHARRASQUIEL(Sobrino)), ELA PATRICIA CASTRO NARVAEZ (Hermana, actuando en nombre propio y en representación del menor JOHAAN SEBASTIÁN GÓMEZ CASTRO (Sobrino)), ERICK DAVID CASTRO NEGRETE (Hijo), EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ OVIEDO (tío), ROSIRIS DEL CARMEN NARVÁEZ OVIEDO (tía), BEATRIZ ELENA NARVÁEZ OVIEDO (tía), KAREN DAYANA CASAS CASTRO (Sobrina) al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA.

Así mismo se aporta con la demanda registro civil de los señores Carmen Lucía Narváez Oviedo, Sandra Marcela Vega Causil, Natalia María Castro Vega, Félix Antonio Castro Banqueth, María Angélica Castro Banqueth, Eileen Sofía Suárez Castro, Maris Isabel Castro Narváez, Nilson Enrique Castro Narváez, Yuliana Castro, John Deivi Castro Narváez, Jhon Henry Castro Charrasquie, Ela Patricia Castro Narváez, Johaan Sebastián Gómez Castro, Erick David Castro Negrete, Eduardo Enrique Narváez Oviedo, Rosiris Del Carmen Narváez Oviedo, Beatriz Elena Narváez Oviedo, Karen Dayana casas castro, así como el registro civil de defunción de Henry Richard Castro Narváez (q.e.p.d).

No obstante de lo anterior con relación a la señora Sandra Marcela Vega Causil, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

**Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990**

**ARTÍCULO 2o.** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

**Artículo 4o.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

**1. Por escritura pública** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

**3. Por sentencia judicial,** *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

*(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Sandra Marcela Vega Causil y Henry Richard Castro Narváez (q.e.p.d).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Henry Richard Castro Narváez (q.e.p.d) en hechos ocurridos, el día veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007), en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados y testigos, no obstante no se relacionó en la demanda el buzón de notificación electrónica de los demandantes o la justificación del por qué no se aportan, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, junto con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al abogado, para que allegue el trámite de traslado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

*"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Carmen Lucia Narváez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA con C.C 98.592.713 y T.P 98.011 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5570ba7710f61a8323e0057153f9293f740e84840639d068c153d999633bd**  
Documento generado en 03/03/2021 09:26:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**